

T E S I S

Que para obtener el título de Licenciado en derecho presenta

ROSA MARGARITA VILLA GONZALEZ

con el tema:

LA DESHUMANIZACION DEL DERECHO

Directora de tesis
Lic. Maria Elodia Robles Sotomayor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 29 de octubre de 1984.

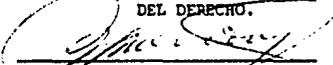
Dr. Miguel Acosta Romero,
Director de la Facultad de Derecho
P r e s e n t e .

Rafael Preciado Hernández, Director del Seminario de Filosofía del Derecho en esta Facultad, respetuosamente manifiesto:

Que la señora Rosa Margarita Villa González se inscribió en el Seminario a mi cargo y bajo la dirección inmediata de la maestra Ma. Elodia Robles Sotomayor, llevó a cabo la investigación previa y formuló su tesis profesional sobre el tema: "DESHUMANIZACIÓN DEL DERECHO". Y como la maestra Robles Sotomayor me informó que se trata de un buen trabajo, habiéndolo revisado por mi parte y encontrado que satisface los requisitos formales exigidos por la legislación universitaria, autorizo la mencionada tesis a fin de que se pueda llevar a cabo el examen profesional de la sustentante.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE FILOSOFIA
DEL DERECHO.


LIC. RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ

INDICE GENERAL

	Pags
Introducción	1
Capitulo I	
Definición del derecho	
I. -¿que es una definición?	4
II. -Importancia de la definición	7
III. -Metodología del derecho	8
IV. -Diversas corrientes del pensamiento en torno al derecho	
1. -El Iusnaturalismo	12
2. -El Positivismo	14
A). -El positivismo	
B). -El positivismo como teoría y como ideología	
V. -El derecho para diversos autores	15
1. -Hans Kelsen	
2. -Luis Recasens Siches	
3. -Miguel Reale	
4. -Edgar Bodenheimer	
VI. -Opinión personal del tipo de derecho que debe regir al hombre	20
Capitulo II	
El derecho y los demas sistemas rectores de la conducta humana	
I. -Breves comentarios acerca de los diversos órdenes que rigen la conducta humana	27
II. -Ordenamientos que rigen la conducta humana	27
1. -La moral	
2. -La religión	
3. -Las reglas del trato social	
4. -El derecho.	
Capitulo III	
El hombre y el derecho.	
I. - Naturaleza humana	71
II. -Las necesidades	
1. -El hombre y sus necesidades	
2. -Necesidades que dan origen al derecho.	
III. -Individuo, sociedad y derecho	80
1. -Dependencia entre individuo y sociedad	
2. -Opinión de algunos autores respecto a la relación individuo-sociedad.	
3. - El derecho y la sociedad.	

Capítulo IV

Valoración del hombre acerca de los fines del derecho.

I. -Consideraciones generales	87
II. -El derecho, medio de control social	89
III. -Derechos humanos	90
1. -Derecho a la vida	
2. -Derechos de libertad e igualdad	
IV. -Posturas antitéticas de la valoración que debe hacer el derecho de la persona humana.	101
1. -Transpersonalismo	
2. -Personalismo	
Conclusiones	103
Bibliografía	111
Indice general de citas	108

I N T R O D U C C I O N

El infinito universo, que alberga en su seno millones de astros de magnitudes insospechadas, que se mueven con exactitud matemática, gobernados por una energía causal, desconocida para el -- hombre pretérito y actual, siempre me ha invitado a reflexionar sobre la armonía existente en esos seres no pensantes y me he preguntado: ¿por qué si el hombre es el ser más importante del universo, el único que puede decidir su destino y el cómo ha de llevar sus relaciones con sus semejantes, no vive una plenitud de paz con sus congéneres?.

Si fuera un ser fatalmente determinado, únicamente sería parte de la naturaleza y con ella estaría en armonía, como no es así, precisamente por su capacidad de decisión y múltiples intereses, es fácil que surjan conflictos con los de su misma especie, pero también podrá encontrar un camino al entendimiento y armonía conciente.

A veces estas reflexiones pacíficas, del ser humano con sus congéneres, se antojan utópicas, porque la realidad es muy distinta: guerras y conflictos de naciones con naciones, desavenencias entre los hombres, que los llevan a su destrucción, son la noticia de cada día.

El derecho, por la función que debe desempeñar en la sociedad mundial, puede ser un medio para lograr un mejor entendimiento -- supuesto que es todo un sistema de abstenciones y concesiones mutuas, en favor de los demás y, como consecuencia, de uno mismo.

Con tal aseveración no desconozco que en ocasiones el derecho -- ha sido instrumento de opresión en manos de unos cuantos individuos, que han desconocido las cualidades inherentes al hombre, -- y que el derecho debe valorar, he aquí el tema principal de este trabajo, por considerar que si este ordenamiento valora debidamente al individuo y se pone a su servicio, en vez de ser --

instrumento de opresión, ayudará a una convivencia más armoniosa porque respetará y protegerá la dignidad del individuo, asignándole a cada uno, dentro de un ámbito de libertad, una esfera de acción que redundará en el bien común: armonía de cada hombre, con la naturaleza y con sus congéneres, basada en el entendimiento y el interés del presente y un futuro cada vez mejor, para los individuos que son la realidad de una sociedad.

En el capítulo primero trato de llegar a una definición del derecho, ya que éste es el tema central del presente trabajo, y pienso que debe quedar claro su concepto.

En el capítulo siguiente, el derecho lo encuadro dentro de los demás sistemas normativos, haciendo relevantes sus diferencias y semejanzas con el resto de ordenamientos.

El tercer capítulo lo dedico al hombre por estimar que éste es su creador y que también deberá ser beneficiario del mismo.

Conociendo por la historia que en ocasiones el derecho se ha deshumanizado, supuesto que ha olvidado valorar y proteger al ser humano, he dedicado el último capítulo a la valoración que debe hacer el derecho del hombre, reconociéndole y garantizando los derechos fundamentales, de ese modo se podrá considerar que cumple con su función esencial: servir de instrumento de paz social, la que se logrará cuando cada individuo, dentro de un marco de libertad, tenga restricciones en favor de los demás, y en beneficio del bien común.

CAPITULO PRIMERO: DEFINICION DEL DERECHO

I. ¿QUE ES UNA DEFINICION?.

II. IMPORTANCIA DE LA DEFINICION

III. METODOLOGIA DEL DERECHO.

IV. DIVERSAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO EN TORNO AL DERECHO.

1.- EL IUSNATURALISMO

2.- EL POSITIVISMO

A) EL POSITIVISMO

B) EL POSITIVISMO COMO TEORIA Y COMO IDEOLOGIA.

V. EL DERECHO PARA ALGUNOS AUTORES

1.- HANS KELSEN

2.- LUIS RECASENS SICHES

3.- MIGUEL REALE

4.- EDGAR BODENHEIMER

VI. OPINION PERSONAL DEL TIPO DE DERECHO QUE DEBE REGIR AL HOMBRE.

DEFINICION DEL DERECHO

I. ¿QUE ES UNA DEFINICION?

Es una delimitación intelectual de una esencia que equivale a - la delimitación o a la indicación de los fines o límites conceptuales de un ente respecto a los demás.

Según W Duvislav*¹, hay cuatro doctrinas principales acerca de la definición:

Primera.- La definición consiste en una determinación de la --- esencia; la sostienen los aristotélicos y dentro de ella cabe - la clasificación de la definición en: 1.- Nominal, expresión -- por la cual se indica lo que significa un nombre. 2.- Real, expresión por la que se indica lo que es una cosa, su naturaleza.

Segunda.- La definición es determinación del concepto, la cual está representada por Kant.

Tercera.- La definición es la aclaración de la significación -- que posee un signo.

Cuarta.- La definición es determinación de la significación de un signo o de la aplicación que pueda encontrar. En esta teoría se vincula a Pascal y Leibnitz.

Levy Ullman*², dice que una definición es una frase breve, algunas líneas concisas, unas cuantas palabras escogidas. También expresa que dicho concepto es una enunciación de los atributos que distinguen a una cosa, que le pertenecen de una idea, es de finir una idea y el término que la expresa.

El autor al que vengo haciendo referencia, al hacer una clasificación de las definiciones menciona a M. Gény, quien parte de una definición que toma en cuenta al objeto y respecto al derecho sostiene: cualquier noción para ser completa debe dar a --

conocer la esencia, encerrar en su fórmula el género próximo y la diferencia específica.

1o. El género próximo del derecho son las diversas disciplinas: religión, moral, costumbre; las que se expresan por preceptos o reglas de conducta y las que están dotadas de sanciones.

2o. Diferencias específicas las divide en dos momentos:

- a) fuerza de la sanción, exterior y coercitiva aplicada por la autoridad social.
- b) Idea de lo justo existiendo el objeto mismo de la organización social que abarca: "no hacer daño a nadie, atribuir a cada uno lo suyo y el orden social".

M. Gény*³ opina que la definición jurídica es un término medio entre las definiciones a priori y las empíricas o a posteriori. La definición jurídica desde su punto de vista debe llenar dos requisitos esenciales: precisión y evocación.

La precisión tiene por objeto operar la selección de los elementos esenciales de la noción a definir, agrupados bajo el dominio de un sustantivo escogido. Evocación destinada a despertar por la intuición la fisonomía del objeto definido bajo los diferentes aspectos en que es susceptible de ser examinado.

El maestro Luis Recaséns Siches, al abordar este problema en su filosofía del derecho dice: para definir un algo es preciso aprender a distinguir ese algo de todos los demás algos, pero con haber realizado una labor diferenciadora del derecho frente a las demás normas que se asemejan no basta, es menester, además, trabar contacto con la intimidad entrañable de ese algo. Para llegar a considerar algo como jurídico considera que es necesaria la indagación de tipo filosófico, y no acepta el método inductivo porque dice: para llegar a la esencia de lo jurídico mediante este procedimiento, haría falta tener de antemano una noción esencial o universal de lo que es el derecho, siendo éste

el problema a resolver. La segunda razón es que lo que se busca es una noción absolutamente universal de lo que es el derecho, y lo que se patentiza en cada una de las ramas concretas de la jurisprudencia en tan sólo una serie de singularidades - que ofrecen los contenidos jurídicos de cada una de ellas.

Para obtener la noción esencial de lo jurídico dice Recaséns, - urge la indagación de tipo filosófico.

Al consultar la obra "Lecciones de filosofía del derecho"*4, - encontré estos conceptos que me ayudaron a esclarecer algunas dudas. Definición enseña Maritain: concepto completo o una locución que expone lo que es una cosa (definición real) o lo -- que significa un nombre (definición nominal).

Definición real: explicar la naturaleza de una cosa, lo que es una cosa, Aristóteles: enumerar y agrupar los elementos que la constituyen.

Continúa diciendo: definir una idea es determinar su contenido, es circunscribir los límites que la separan de otras ideas; por esto se necesita analizar integralmente su comprensión.

Reglas para la definición:

I.- Debe convenir a todo lo definido y sólo a lo definido.

II.- Se hace por el género próximo y la diferencia específica. - No basta enumerar los elementos de la definición, también se necesita clasificarlos. A esto se llega tomando el género próximo que supone todos los superiores, y luego la diferencia especfica. El género es como materia indeterminada susceptible de tomar diferentes formas particulares; la diferencia es una forma o un conjunto de formas que determinan al género.

el problema a resolver. La segunda razón es que lo que se busca es una noción absolutamente universal de lo que es el derecho, y lo que se patentiza en cada una de las ramas concretas de la jurisprudencia en tan sólo una serie de singularidades - que ofrecen los contenidos jurídicos de cada una de ellas.

Para obtener la noción esencial de lo jurídico dice Recaséns, - urge la indagación de tipo filosófico.

Al consultar la obra "Lecciones de filosofía del derecho"*⁴, - encontré estos conceptos que me ayudaron a esclarecer algunas dudas. Definición enseña Maritain: concepto completo o una locución que expone lo que es una cosa (definición real) o lo -- que significa un nombre (definición nominal).

Definición real: explicar la naturaleza de una cosa, lo que es una cosa, Aristóteles: enumerar y agrupar los elementos que la constituyen.

Continúa diciendo: definir una idea es determinar su contenido, es circunscribir los límites que la separan de otras ideas; por esto se necesita analizar integralmente su comprensión.

Reglas para la definición:

I.- Debe convenir a todo lo definido y sólo a lo definido.

II.- Se hace por el género próximo y la diferencia específica.- No basta enumerar los elementos de la definición, también se necesita clasificarlos. A esto se llega tomando el género próximo que supone todos los superiores, y luego la diferencia específica. El género es como materia indeterminada susceptible de tomar diferentes formas particulares; la diferencia es una forma o un conjunto de formas que determinan al género.

GENERO.- Idea del conjunto de caracteres comunes a muchas especies.

ESPECIE.- Idea del conjunto de los caracteres comunes a un número indefinido de individuos.

DIFERENCIA ESPECIFICA.- Idea del carácter esencial que cada especie añade a la idea del género para determinarlo.

Sirve para distinguir una especie del género que la contiene y de las demás especies del mismo género. La diferencia específica es así una cualidad de la esencia, Sortais.

El maestro Preciado Hernández, considera que sí podemos tener una definición real del derecho, dado que es un objeto real, no una ficción. En esta definición debe aludirse a todos los elementos esenciales del derecho.

Cita como ejemplo de este tipo de definición, la que hace de la Ley Santo Tomás de Aquino: una ordenación de razón en vista del bien común, establecida y promulgada por aquel que tiene el cargo de la comunidad. Es una concepción realista del derecho.

Para tal objeto el autor propone la siguiente fórmula⁵: el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común".

II. IMPORTANCIA DE LA DEFINICION.

Es a todas luces de primordial importancia la definición en el campo de la cultura; siendo como es el universo infinito, es labor imposible para un hombre o aún para un grupo, apropiarse el conocimiento total. Sin desconocer la unidad y relación de lo existente, es menester para su estudio la escisión, tomando en cuenta un principio rector, una idea directriz, con arreglo al-

cual el objeto de estudio se analice, ordene, clasifique y encuadre en la rama de la ciencia o disciplina que ha de avocarse a esta tarea.

Sin las definiciones sería labor infructuosa la de las ciencias; en cualquier conocimiento que pretendiésemos nos perderíamos en el tiempo, sin lograr asirlo, mucho menos transmitirlo; el entendimiento en estas condiciones se me antoja imposible, ya que el lenguaje científico habría perdido la médula de su ser, y el hombre, el más valioso instrumento de comunicación.

La dinámica de la cultura es tal, gracias a las definiciones, - que con toda su diversidad y deficiencias han trazado confines en lo infinito, señalando una medida en lo inmenso del conocimiento logrado y por lograr.

Levy Ullman*⁶ en su obra: "La definición del derecho", dice: -- las definiciones no enseñan gran cosa, y sobre todo no prueban nada; pero tienen por lo menos la indiscutible ventaja de ser un precioso instrumento de precisión para simplificar las ideas, y por consiguiente, sirven para comprenderse".

III. METODOLOGIA DEL DERECHO

He llamado así a este subtema debido, esencialmente, a la importancia que tiene la metodología en cualquier disciplina, es por ello que inicio éste tratando de dejar esclarecidos algunos conceptos que he de manejar con cierta frecuencia.

Metodología es la ciencia que se estudia a sí misma, y así encuentra su método.

Obrar para conseguir determinados fines implica una serie de pasos a seguir: intuición, imitación, reflexión. La ciencia enseña la vía del obrar, que es lo que se ha denominado método. El-

éxito de la ciencia en muchas ocasiones depende de un adecuado método, de la adecuación de los medios al fin.

¿Qué es la materia jurídica?. En la metodología del derecho, - éste es el primer punto a establecer: se puede concebir como - el complejo de las normas jurídicas, que a su vez no son otra cosa que las reglas del obrar, y como tales con una especialidad que también habrá que encontrar a través del método.

El derecho no puede realizarse sin tener en cuenta otras reglas, las económicas, las de la sociología, etc. Para descubrir la regla del obrar jurídico, la ciencia no tiene otros medios que los sentidos y la inteligencia: observar y razonar: - inducción y deducción.

La ciencia del derecho se encuentra, desde sus primeros pasos, en un embrollo por la dificultad de distinguir entre el dato y el resultado de su labor, ¿cuál es el dato?, la materia jurídica es un tejido de reglas. Pero las reglas son relaciones, no fenómenos. Estas se inducen o se deducen pero no se perciben: - para llegar a ellas no bastan los sentidos, se requiere de la - inteligencia; por tanto, la regla jurídica no es el dato que observar, sino el resultado de la elaboración de un dato distinto.

La norma jurídica es objetivo de nuestro estudio porque es la - materia del derecho; éste es un objeto inteligible, no un objeto sensible, y no podemos llegar a su conocimiento sino a través de la observación de los actos del derecho.

Para conocer la regla, no hay otra vía sino la de observar los actos del derecho, todos los actos jurídicos es menester verlos operar, ver como se comportan los hombres respecto a esa regla, tanto los que mandan como los que obedecen. Solamente así las - leyes muestran su substancia, su verdadero valor.

Bajo este perfil, todos los actos jurídicos constituyen, según-

Colonna, el inmenso material experimental de nuestra ciencia. - Aquí el dato se complica infinitamente a causa de la multiplicidad de los mandatos jurídicos.

Desde el punto de vista de las órdenes, el muestrario de datos es inmenso, encontrándose disperso, haciendo ésto más difícil lo observado.

¿Qué es el mando?. Una declaración de voluntad, que se descompone en dos elementos: fórmula e idea.

Una parte del fenómeno, aún su nudo, es la idea. El material experimental está constituido en gran parte por fenómenos psíquicos. Esta característica es común denominador de otros ordenamientos.

La zona psíquica, en la cual se desenvuelve el derecho, es la voluntad. La voluntad es la materia prima del derecho.

Son inevitables en la captación de datos, incertidumbres y errores, precisamente porque para tal fin no disponemos de ningún instrumento de precisión. Las órdenes del derecho deben observarse en su acción cuando son obedecidas o desobedecidas.

El derecho es la voluntad de lo prohibido y la fuerza que lo -- castiga, y también los actos en los cuales esta fuerza se expresa. La fuerza es ciega, el verdugo y el juez son fuerzas desencadenadas. Contener esta fuerza, en el ámbito de la justicia, - es el insoluble problema del derecho, dice Canelutti*⁷.

El principio de la inmediatez, continúa afirmando el citado -- autor, debería de ser divisa en la ciencia del derecho. El dato que es el acto, debe observarse hasta donde sea posible sobre la realidad y hay que verlo entero. Concebir la realidad del derecho no es el hombre singular, sino la institución, es decir, - su realidad. El derecho, si bien se mira, se muestra como una -

sola institución; la descomposición del mismo es un procedimiento útil para fines didácticos, pero sin que por ello el derecho deba verse fraccionado.

La observación puede ser hecha empíricamente o técnicamente, el progreso de la ciencia consiste en sustituir el empirismo con la técnica, sobre todo en la recaudación de datos.

Comparación es la fase que sigue a la observación, operación mental que consiste en establecer relaciones entre los fenómenos, poniendo en orden las imágenes, lo que da origen a la clasificación, esto es a la ordenación de las imágenes en clase -- por tanto de los objetos, que se hace tomando en cuenta sus semejanzas y diferencias, ambas fundadas en sus caracteres o cualidades.

La llave de la clasificación es la distinción entre el género y la especie.

Clasificación: distribución de los objetos en clases, en grupos homogéneos. La clasificación se resuelve en el descubrimiento de los caracteres comunes en los objetos diversos, que quiere decir el descubrimiento de la unidad en la multiplicidad.

Esto de la semejanza o la diferencia es la primera relación entre fenómenos que nuestra mente se arriesga a establecer.

Al llegar a la clasificación, el estudioso opera en el sentido del análisis, esto es descomponiendo los objetos. A la descomposición le sigue la recomposición, mediante la cual, extrayendo de la especie, se obtiene el género. Establecer analogías y diferencias no serviría de nada si de las cualidades comunes no se fabricara un modelo, que es a lo que se llama género, en contraposición a la especie.

Carnelutti expresa: mediante el análisis, los conceptos vienen a ser más puros, mediante la síntesis, siempre más ordenados.

La abstracción: combinación de análisis y de síntesis, no tiene fin, ya que el análisis y síntesis se alternan hasta el infinito.

El concepto, nacido y formado del pensamiento, debe salir de éste, transfiriéndose a una idea; su medio para la transferencia es el lenguaje. Así de su formación, pasa a su expresión.

Al llegar a la expresión, última etapa del método propuesto -- por el jurista al que he venido haciendo alusión, ésta puede manifestarse mediante la definición o por la denominación.

La definición y la denominación para Carnelutti, son dos fases de la expresión, opinión diversa tienen otros juristas y de -- los que también expuse sus puntos de vista.

La definición no es sustancia, no es más que la expresión conceptual de los caracteres originarios de una idea.

IV. DIVERSAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO EN TORNO AL DERECHO

1.- EL IUSNATURALISMO

Durante la edad media, el conocimiento emanaba solamente de -- las fuentes del dogma cristiano.

En el siglo XVI, el derecho encuentra su expresión más importante en la escuela del derecho natural, que habría de modelar su destino durante algún tiempo.

Groccio, calificado como "Padre del derecho natural", busca él fundamento de éste y dice que se encuentra en otra parte, que-

no es la ley positiva, puesto que ésta aplica el derecho. Por consecuencia, se necesita admitir un derecho anterior y superior a la ley, por lo que la razón nos lo muestra grabado en la naturaleza del hombre cuya sociabilidad es una nota esencial.

La escuela del derecho natural sostuvo que se podía descubrir el derecho por medio de la razón y sólo por ella. Sus defensores creían que había un cuerpo de derecho eterno e inmutable que la razón humana podía descubrir y aplicar a la reconstrucción de la sociedad.

La escuela clásica del derecho natural percibió la íntima relación entre el derecho y la libertad individual.

Los métodos adoptados por sus seguidores, para enfocar el derecho, estuvieron caracterizados por la adopción de supuestos arbitrarios y una simplicidad ahistórica, según lo declara Edgar Bodenheimer, en su obra Teoría del derecho.

La doctrina clásica del derecho natural trató de explicar la naturaleza y significado del derecho por referencia a ciertos principios últimos, concebidos como operantes más allá de la superficie empírica de las cosas.

Concentraron sus esfuerzos en el descubrimiento de un sistema ideal de derecho y justicia.

Afirmaron que el derecho es imposible sin algún grado de libertad individual y de limitación gubernamental.

Los defensores del derecho natural creían que los hombres serían capaces de descubrir un sistema jurídico ideal por el uso de sus poderes racionales.

En el Iusnaturalismo, el elemento esencial reside en la realización de la justicia como fundamento básico.

2.- EL POSITIVISMO

A) EL POSITIVISMO

La expresión derecho positivo se utilizó, originariamente, como opuesto al derecho natural, y se empleó para designar las normas que se originaban en actos de la voluntad de los hombres.

El término derecho positivo lo emplearon los canonistas de la -- edad media para establecer una diferencia entre la ley natural - de una parte, y por la otra, las leyes que se remontan a un acto legislativo.

Edgar Bodenheimer, en su citada obra⁹, considera que el positivismo, como actitud científica, rechaza las actitudes apriorísticas y se confina en los datos de la experiencia. Considera que el auge que tuvo esta actitud a principios del siglo XIX en las ciencias naturales, motivó que se quisiera emplear el mismo método para las ciencias sociales. Así, en el campo jurídico, esta - postura trató de eliminar de la teoría del derecho la especulación metafísica y filosófica, limitando el campo de su investigación al mundo empírico.

B) EL POSITIVISMO COMO TEORIA Y COMO IDEOLOGIA.

La mejor caracterización del positivismo jurídico, según la exposición del maestro Leandro Azuara, la ha dado Ehrlich en su libro "Lógica jurídica". Este autor considera tres principios jurídicos de la posición analizada:

1. Toda decisión judicial se apoya o fundamenta en una norma pre existente.
2. Esta norma siempre es dada por el estado.

3. El complejo de normas pre-existentes, creadas por el estado, constituyen un derecho, integra un sistema*¹⁰.

El fin del positivismo jurídico como teoría, consiste en la descripción, sin que ésto implique que se recomiende una solución - en vez de otra, por considerarla mejor.

El positivismo se mantiene en el ámbito de los juicios descriptivos y excluye la posibilidad de los juicios de valor.

El positivismo, como ideología, se da a partir de la verificación de un hecho, se llega a la valoración en sentido positivo.- En el positivismo jurídico, como ideología, el derecho vigente - no sólo es descrito e interpretado en forma objetiva, sino que - también es valorado positivamente como bueno o como el mejor sistema posible.

El positivismo como teoría, al convertirse en ideología, se - - transforma en una doctrina de la justicia, esto es en una teoría que recomienda lo que en el plano de los valores se debe considerar justo.

V. EL DERECHO PARA DIVERSOS AUTORES

1.- HANS KELSEN

Hans kelsen, jurista vienés, cuya doctrina ha recorrido el mundo, ha sido traducido en casi todos los idiomas, encontrando en todos los ámbitos, partidarios fieles y acres opositores.

A este eminente jurista le interesa el derecho en cuanto a su formalidad, se circunscribe al estudio de su estructura lógica.

La teoría pura del derecho de Kelsen, por ser pura, no involucra-

la afirmación de que la obligación de obedecer las leyes tenga un carácter moral; no contiene postulados ético-políticos.

Para alcanzar una definición del derecho, recomienda partir del uso lingüístico¹¹, es decir, establecer el significado que la palabra tiene en alemán, así como sus equivalentes en otros idiomas; examinar si esos fenómenos sociales designados con esa palabra exhiben notas comunes, si esas notas pueden ser distintivas de otros fenómenos análogos. Si esas notas distintivas son lo suficientemente distintivas para servir de elemento de un concepto científico de la sociedad.

Siguiendo los lineamientos señalados, según este autor, se puede llegar a la conclusión de que la nota común es el ordenamiento de la conducta humana, aseveración que concuerda con todas las tendencias. Entiende por orden un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida, en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez de un orden normativo. La especificidad que este jurista encuentra es la coacción, a la que considera fuerza socialmente organizada. Olvida en su teoría, por considerarlos metafísicos, los fines o valores que debe perseguir el derecho.

2.- LUIS RECASENS SICHES

El maestro al que aludo, no acepta el método de la inducción para encontrar lo esencial de lo jurídico, porque requeriría acotar previamente el campo de la experiencia jurídica, sobre el cual habría de ejercerse la comparación y generalización, pero este deslinde precisa que se disponga previamente del concepto general o esencial de derecho.

Otra razón, por la que para él resultaría frustrada, es porque se busca una noción absolutamente universal y ocurre que lo que patentiza, en cada una de las ramas concretas de la jurisprudencia dogmática, es tan solo la serie de singularidades o especialidades que ofrecen los contenidos jurídicos de cada una de ellas.

Para este autor los valores sí pertenecen a la esencia de lo jurídico, no como encarnación, sino como pretensión. En su obra-filosofía del derecho, expresa que corresponde al derecho la intención de orientarse hacia la realización de unos valores: pertenece a su esencia el pretender lo justo, lo que pertenece a la esencia de lo jurídico es solamente esa intención de justicia y no su logrado cumplimiento.

Expresa que el derecho no es un valor puro, que a pesar de su conexión con el mundo de los valores, no es puramente un valor, sino que es un conjunto de hechos que ocurren en el seno de la vida humana.

El derecho no es la pura idea de la justicia, ni de los demás valores que aspire a realizar, es una obra humana de interpretación y de realización de esos valores, aplicados a unas circunstancias históricas. Por tanto, el derecho contiene elementos de esa realidad histórica.

Señala este jurista, en la obra a que venimos haciendo referencia, que el derecho aparece como un conjunto de especiales formas de vida humana. Tales formas pertenecen a la categoría de lo normativo, son normas.

El derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas y vividas por los hombres, bajo el estímulo de las necesidades de su existencia colectiva, y con el propósito de realizar determinados valores.

Así, el derecho pertenece a la región de las normas elaboradas por los hombres para satisfacer necesidades colectivas sociales.

El autor citado al preguntarse ¿Qué clase de realidad es el derecho?, responde con cuatro planteamientos principales:

1. Es un objeto de índole ideal

2. Norma humana con validez fundada y circunscrita por el poder que tiene competencia (estado)
3. Realidad sociológico, un hecho de conducta efectivamente realizada.
4. Una compleja realidad que participa de las tres dimensiones anteriores, que posee aspectos ideales, normatividad positiva, y una dimensión fáctica*¹².

Siguiendo los lineamientos planteados por Miguel Reale, acepta - una triplicidad de elementos para definir al derecho. Sostiene - que el derecho posee tres dimensiones: hecho, valor y norma. Se puede definir como "una obra humana social (hecho), de forma normativa, encaminada a la realización de unos valores".

Miguel Reale, profesor de la Universidad de Sao Paulo, Brasil, - ha hecho una de las más importantes contribuciones a la Filosofía del derecho con su llamada Teoría tridimensional del derecho.

Algunos autores han llamado "eclectico" al pensamiento por él -- vertido, calificativo que el maestro Recaséns*¹³ considera incorrecto, porque en su llamada Teoría tridimensional hay clara coherencia y construcción (articulación).

La filosofía aspira a un conocimiento que sólo se considerará satisfecho cuando obtenga la certeza de lo necesario, todos los -- principios o todas las razones últimas explicativas de la realidad mediante una plena interpretación de la experiencia humana.

El derecho es una realidad universal, precisamente por ello es - susceptible de investigación filosófica.

La misión de la filosofía del derecho es una misión de análisis crítico de la experiencia jurídica, para determinar las verdades básicas del derecho.

Sostiene Reale que el derecho hay que entenderlo en su realidad plenaria y circunscrito por la realidad de la cual emerge y por la que se produce. Por eso declara Reale que jamás pudo entender al derecho como una pura abstracción, separada de la experiencia social; pero tampoco mera realidad social, examinada como conjunto de simples hechos, trabado por vínculos de causalidad, es así que surge su teoría tridimensional del derecho.

Según Reale, el derecho es una realidad histórico-socio-cultural que posee esencialmente tres dimensiones: elementos esenciales en toda experiencia jurídica; es un hecho espiritual en el cual se concretan históricamente valores, ordenándose normativamente.

Así, hecho, valor y norma, son las tres dimensiones.

Hay varias formas de ordenar la conducta humana: religiosa, moral, convencional, jurídica.

El maestro Recaséns, en su obra "Pensamiento jurídico en el siglo XX", hace notar que Radbruch, ya antes había barruntado esta teoría. Sin embargo, no deja de reconocer que Reale analiza el problema de las tres dimensiones como un todo armónico.

4.- EDGAR BODENHEIMER

Edgar Bodenheimer*¹⁴, en su teoría del derecho, considera que éste es un término medio entre anarquía y despotismo, que trata de mantener el equilibrio entre esas dos formas extremas de vida social.

Para evitar la anarquía, el derecho limita el poder de los individuos particulares, para evitar el despotismo enfrenta el poder del gobierno.

Pero no toda limitación del poder es derecho, sólo aquellas que imponga al detentador del poder la observancia de ciertas normas.

Si el derecho es término medio entre anarquía y despotismo, evitará los dos. El peligro de la anarquía es la posibilidad de un uso arbitrario de poder por todos los individuos. El riesgo del despotismo es el abuso del poder por un solo hombre. El tipo ideal de derecho evitará los dos peligros.

El derecho, en su forma pura y perfecta se realizará en aquel orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder, tanto por parte de los particulares como del gobierno.

El derecho en su forma más pura tiene que reconocer una esfera limitada de poder a los particulares y a las autoridades gobernantes.

Sólo se puede conceder poder a los particulares por medio de derechos jurídicamente reconocidos.

La esfera de poder, asignada a los particulares, es demasiado amplia si el derecho sanciona un sistema de despotismo privado, un ejemplo que cita Max Weber, es el antiguo derecho romano del que dice "El derecho romano se detenía en el umbral del hogar".

VI. OPINION PERSONAL DEL TIPO DE DERECHO QUE DEBE REGIR AL HOMBRE.

El tipo ideal tiene un valor teleológico, no es algo que es, sino algo que debe ser y por esto es medida de valor de lo dado.

El tipo satisface la necesidad sintética de resolver en una unidad la pluralidad de los fenómenos.

El tipo es la expresión de la más perfecta esencia del género,

al respecto dice Platón: "Idea que vive en el más allá y sólo - de un modo imperfecto puede realizarse".

El valor de los tipos ideales es insignificante, cuando pretendemos un conocimiento teórico científico.

En concordancia con la metodología del derecho que propuse, he de exponer lo que desde mi punto de vista debe ser el derecho.

Observar y razonar, son los medios que nos llevan al descubrimiento el obrar jurídico, sabemos que existe un comportamiento que el derecho califica, la observación de múltiples actos, -- considerados jurídicos, tanto el mandato, como el acto de obediencia o desobediencia, que se dan en un tiempo y lugar determinado.

Buscando un factor común, deducimos que para que éstos encuadren dentro de la denominación de lo jurídico, el derecho deberá otorgarles una significación.

Analizando estos actos, se deriva a la norma como regla calificadora de hechos o conducta humana, que sin su existencia no tendrfa ninguna significación en el mundo del deber ser y, específicamente, para el derecho (derecho como norma).

Hasta ahora se ha tratado a la norma como mandato que tiende a regir la conducta del hombre, pero sin que el análisis haya -- llegado a su comparación y diferenciación del resto de las normas que integran el deber ser: morales, religiosas, del trato social y, por supuesto, del derecho.

Existen complejos normativos que también tienden a regular la conducta humana, y múltiples hechos que aún considerándose perjudiciales para la sociedad, no van a estar regulados por el derecho.

Al comparar los hechos, descubrimos que, en los jurídicos, debe rá existir un mandato en virtud del cual se les califica como - tales; este mandato deberá ser vertido por la autoridad competente, la que dispone de la coacción para hacer cumplir sus determinaciones, aún en contra de la voluntad del obligado. Es esta característica, la coacción, la cualidad inherente esencial- a la norma de derecho.

La coacción, para algunos autores, da la especificidad al derecho.

Los positivistas toman en cuenta, para definir al derecho, únicamente la forma. Se limitan a retener los elementos que caracterizan exteriormente la naturaleza de la regla jurídica.

La naturaleza del mandato no queda hasta ahora definido, es menester llegar a las profundidades de donde emergió, y es allí - que encontramos que es un acto conciente, volitivo, y que debe- haberse inspirado en valores que pretende alcanzar el derecho, - tomando en cuenta la realidad social en que se ubica.

En beneficio del método expuesto, y captando al derecho como -- una unidad, he concluido que es obra humana, que como cualquier obra cultural, pretende alcanzar determinados valores protegiendo intereses que la sociedad en la que se da considera valiosos: la vida, la libertad, el honor, etc.

Al formarse el estado, en su concepción actual, éste adquirió - el monopolio del derecho, compilando generalmente, aquellas reglas que rigen la convivencia humana y tienden a evitar luchas- y desórdenes.

Hasta el momento, he analizado al derecho como un conjunto de - normas, mandatos que pretenden regir la conducta humana, pero - éste es común denominador de otros sistemas normativos: la mo -

ral, la religión, las reglas del trato social, en los que también existen mandatos, a veces con el mismo contenido del derecho, por ello he considerado pertinente diferenciar al derecho del resto de sistemas normativos, a fin de encuadrarlo y limitarlo, buscando obtener un mejor conocimiento de lo que es el derecho, objeto principal de este trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO Y LOS DEMAS SISTEMAS RECTORES DE LA CONDUCTA HUMANA.

I. BREVES COMENTARIOS ACERCA DE LOS DIVERSOS ORDENES QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA.

II. ORDENAMIENTOS QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA.

1. LA MORAL

- A.- Comentarios en torno a la moral
- B.- Características de las normas morales, atendiendo a su forma.

2. LA RELIGION

- A.- Algunas consideraciones en torno a la moral
- B.- Características de las normas religiosas

3. LAS REGLAS DEL TRATO SOCIAL

- A.- Comentarios en torno a ellas
- B.- Características formales de dichas reglas.

4. EL DERECHO.

- A.- Comentarios en torno a este ordenamiento
- B.- Características formales

I. BREVES COMENTARIOS ACERCA DE LOS DIVERSOS ORDENES QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA.

El hombre nacido y formado en una comunidad, es elemento primario de ésta, causa y consecuencia de su desarrollo.

Si el hombre como he afirmado, es causa de la existencia de su comunidad, no es un hecho accidental ni contingente, sino manifestación del instinto gregario de su ser.

Es a todas luces inconcebible el hombre aislado en la naturaleza, ni siquiera Robinson Crusoe, creación fantástica, sobrevivió de esta manera. Los conocimientos adquiridos y puestos en práctica eran nexos sociales de los que no prescindió.

Remontando el pensamiento al pasado, se descubre que el hombre primitivo tiene necesidades sociales que surgen de las relaciones humanas, complejas y por ende difíciles, características -- que lo llevan a buscar inteligentemente la armonía, es así que surge el grueso de normas, en sus inicios como un todo indiferenciado.

En cualquier sociedad en las primeras etapas de su desarrollo, derecho, moralidad y religión, eran un sólo y único mundo normativo, no se distinguía ninguno de sus preceptos.

Cuando el hombre empieza a dominar la naturaleza, y el número de normas es cada vez mayor, van separándose éstas, así las religiosas quedan en manos de la iglesia o corporaciones religiosas.

II. ORDENAMIENTOS QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA.

El derecho, la moral, las reglas del trato social, son ordenamientos que tienden a regir la conducta humana y, por ende, per

tenecen al mundo del deber ser; todos son conjunto de reglas de conducta que indican al hombre como comportarse.

Eduardo García Máynez nos dice*¹⁶ que norma se usa en dos sentidos, uno amplio y otro restringido:

En el primer sentido se aplica a toda regla del comportamiento obligatoria o no.

En el sentido restringido consiste en la que impone deberes y -- confiere derechos.

A efecto de ubicar los ordenamientos normativos, a grandes rasgos, mencionaré las diferencias que existen entre las leyes naturales y las normas.

Notas distintivas de las leyes naturales:

- Juicios enunciativos, verdaderos o falsos.
- Enunciado que explica un fenómeno causal, constante, que se producirá siempre, sin alteración, cuando se repiten iguales circunstancias. Su fórmula es: Si a es tiene que ser B.
- Tiene por objeto: lo que es.
- Expresión de una relación necesaria, que se produce siempre - del mismo modo.
- No se dirigen a nadie.
- Válidas cuando son verdaderas.

1.- La Moral

A. Comentarios en torno a la moral

Las normas morales, por ser de una gran diversidad y complejidad, han suscitado controversia entre los juristas, los - hay que identifican a todas las normas como morales, y los - que las circunscriben a un ámbito más reducido, considerándolas como una especie de género norma y al que también pertenecen las normas religiosas, las del trato social y de de recho.

Bajo la denominación "Moral", Kelsen abarca lo que él llama otras normas sociales, de las que excluye al derecho, normas que sí son sociales pero no morales.

Las normas morales, junto con las jurídicas, según este autor, son normas sociales que regulan el comportamiento de los hombres.

Desde mi punto de vista, son sociales en tanto sólo es posible su existencia en sociedad, pero únicamente en este sentido ha de considerárseles sociales.

Se ha cuestionado el carácter social de la moral, puesto que junto con las normas morales que estatuyen el comportamiento del hombre frente a otros hombres, también existen las que prescriben la conducta del hombre respecto a sí mismo, tal es la norma que prohíbe el suicidio, o las que obligan a la valentía o a la castidad.

Kelsen dice al respecto*¹⁷ que también las llamadas obligaciones consigo mismo son obligaciones sociales, puesto que sólo en razón de los efectos que producen esos comportamientos en la comunidad, se convierten en la conciencia del mundo comunitario, en una norma moral. Carecería de sentido para el hombre que viviera aislado.

Preciado Hernández considera que estrictamente todas las normas y deberes son éticos. El derecho es siempre moral, porque esencialmente es una exigencia de hacer el bien.

Para este autor, en sentido amplio, la ética comprende todos los deberes del hombre: para con Dios, para con el prójimo, para consigo mismo. Así, todas las normas que tienen por contenido esas normas, son éticas.

Si se distinguen los deberes por razón de su objeto, cabe - clasificar las normas en: religiosas, morales en sentido -- restringido y jurídicas.

Este autor hace una distinción de las normas morales en sen tido restringido y en sentido amplio.

En sentido restringido son aquellas que formulan imperativa mente los deberes ordenados al bien personal del hombre, -- considerado éste individualmente.

Hart*¹⁸ menciona como primera dificultad, al abordar esta - problemática, la vaguedad de la palabra "Moral". Que hay -- ciertas formas de principios que unos califican de mora - les, y otros no.

Este autor se hace las siguientes preguntas: ¿Los princi - pios morales son principios inmutables que constituyen par - te de la trama del Universo, que no son elaboradas por el - hombre, sino que están allí para ser descubiertos por su in telecto?.

¿O son expresiones de cambiantes actitudes o sentimientos - humanos?.

Estas son formulaciones de dos posiciones extremas en la fi losofía moral.

Continúa diciendo que el fenómeno social aludido como "La - Moral" "aceptada" alude a pautas o criterios de conducta -- que son ampliamente compartidos por una particular sociedad y que pueden ser contrapuestos a las ideas morales que ri - jan la vida de un individuo.

Ciertos teóricos del derecho han usado la palabra "Moral" - para designar a todas las reglas no jurídicas.

Tales reglas no jurídicas pueden ser distinguidas y clasificadas de muchas maneras diferentes.

Algunas tienen un ámbito muy limitado, pues se refieren a una esfera particular de conducta, por ejemplo el vestir o a actividades para las cuales sólo hay oportunidades ocasionales, creadas deliberadamente, tal es el caso de ceremonias o juegos. Algunas reglas se aplican al grupo social en general; otras a grupos más pequeños, que forman parte de esa misma sociedad. Algunas reglas son consideradas obligatorias por virtud del consentimiento mutuo, otras no se originan en el consentimiento.

Edgar Bodenheimer considera que la vida ordenada en sociedad sólo es posible por la existencia de ciertas normas de conducta, que se imponen o reconocen por los individuos que la forman.

En las civilizaciones, el número de reglas de conducta es muy grande, abarca diferentes aspectos: manera de vestirse, influencia de la moda, etc.

Así como existen reglas que han de observarse por todos, hay otras que sólo abarcan a un grupo reducido, por ejemplo ciertos patrones de conducta para ciertas clases o profesiones.

Para este autor, las normas morales establecen cierta jerarquía de valores que gobiernan las acciones de los hombres con respecto a sus semejantes.

Bodenheimer no considera que las reglas de derecho necesariamente sean de mayor jerarquía que las demás, pero sí que su-

cumplimiento está garantizado con mayor fuerza que cualquier otro sistema normativo.

Para dicho autor estos instrumentos de control social aseguran un progreso inteligente y ordenado de la vida social.

A la moralidad la considera como el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad.

En toda sociedad los valores morales que la guían se reflejan de alguna manera en los demás ordenamientos.

El maestro Luis Recaséns Siches*¹⁹ dice que la moral se emplea en dos sentidos:

El primero como un tipo de normas de conducta. Regulación que se dirige a la conducta humana y se inspira en valores.

El segundo como juicio afirmativo de valor-estimación-positiva.

Este autor continúa diciendo que todos los actos humanos requieren una justificación, en el caso de la moral es individual.

Afirma que todo comportamiento humano es objeto de consideración por la moral y el derecho.

En el trabajo que vengo desarrollando, las normas pertenecientes a la moral, se consideran como una especie del género norma. Las características y relaciones con el resto de las normas se mencionarán también en este capítulo.

Es menester aclarar que si bien las normas morales son consideradas como una clase de normas, no es por el desconoci-

miento de las relaciones que guardan con el resto, sino por que sólo se tomó en cuenta la forma y no el contenido de -- las mismas.

Es bien sabido que en múltiples ocasiones el contenido de una norma moral, una de derecho, o del trato social es el mismo y, atendiendo a ésto, sería más difícil hacer una diferenciación valedera. Por ello es que sólo he atendido a la forma, con el fin de ubicar al derecho dentro de los diferentes ordenamientos normativos.

B. Características de las normas morales, atendiendo a su forma.

La moral como regulación del comportamiento interno. Algunos autores han considerado ésta como la más importante característica de este ordenamiento. Para otros iusfilósofos no es nota diferenciadora del resto de normas, dado que el derecho, por ejemplo, en ocasiones sí le concede importancia al aspecto interno de la conducta.

Para Kelsen tanto las normas morales como las de derecho determinan tanto la conducta externa como interna.

El homicidio puede estar prohibido por ambos ordenamientos; la valentía y la castidad también pueden estar prescritos por ambos.

En el juicio moral, no es posible separar el motivo de la conducta motivada. Dice Kelsen²⁰ "La norma de una moral que se refiere solamente al motivo de la conducta externa es incompleta.

Continúa afirmando el citado autor.- Una conducta sólo puede tener valor cuando no únicamente su motivo, sino también la conducta misma corresponde a una norma moral.

El maestro Preciado Hernández no está de acuerdo en que se de a la interioridad carácter diferencial; en este sentido considera que la moral valora los actos humanos íntegramente.

Para dejar establecido el por qué de esta aseveración, distinguen tres etapas del acto humano:

Primera: Deliberativa.- Comprende la concepción de varias posibilidades o caminos. Comparación, análisis en pro y en contra.

Segunda: Determinativa.- En ésta se elige alguno de los caminos propuestos.

Tercera: Ejecución.- La decisión por la que se optó, se exterioriza, traduciéndose en acción.

El acto humano se perfecciona en la segunda etapa, si se van a tomar en cuenta las consecuencias para la superación o degradación del sujeto. Pero lo anterior no quiere decir que a la moral sólo le interese esta etapa del acto.

A la moral le interesan todos los actos humanos, los valora íntegramente, yendo de dentro hacia afuera, del centro a la periferia.

Hart, al examinar la interioridad de la moral, característica con que algunos autores pretenden diferenciarla del derecho, la considera una enunciación en parte errónea y aclara:

La interioridad en la moral se le ha tratado a menudo como una referencia a ciertas características de la responsabilidad moral o reprobación.

Si una persona ha trasgredido la moral en forma no intencional, resulta excusada de responsabilidad moral. Lo mismo -- ocurre en los sistemas jurídicos, cuando en algunas ocasiones se realizan conductas sin la intención de producir consecuencias ilícitas, es donde las sanciones son severas.

Edgar Bodenheimer^{*21} cita al jurista Julius Moor, como el principal defensor de la teoría que encuentra en la interioridad de la moral y la exterioridad del derecho la distinción esencial de estos dos ordenamientos y la resume así:

"Las normas de moralidad no amenazan con la aplicación de medios exteriores de coacción; no hay garantías externas de ejecución forzosa de sus postulados. La garantía de su cumplimiento queda exclusivamente en el alma del individuo de que se trate. Su sola autoridad está basada en el convencimiento de que indican la línea de conducta recta. Lo que queda por resultado el cumplimiento de las normas morales, no es la coacción física exterior, ni las amenazas, sino la -- convicción íntima de la rectitud inherente a ellas. El mandato moral apela a nuestra rectitud, a nuestra conciencia.

Bodenheimer no acepta que la interioridad sea la nota diferenciadora, la relación la encuentra como un resultado de la evolución y el cambio, ya que en las primeras etapas del desarrollo social, el derecho, la moral y la religión, --- "constituyen un todo indiferenciado". Mencionado como ejemplo la definición del Celsus "El derecho es el arte de lo bueno y lo malo", en el que no se traza ninguna distinción.

Este autor considera que la doctrina que ve a la moral como regulación interna, no representa una verdad universal.

El maestro García Máynez, al tratar la interioridad de la moral, dice que la moral no sólo se preocupa del fuero interno del sujeto, demanda, asimismo, que obremos con recti

tud y hagamos cristalizar en actos nuestros propósitos.

"Una moral que solamente mandase pensar bien, resultaría es
téril".

Lo que Kant llama interioridad, es una modalidad o atributo de la voluntad. Lo que da valor al acto no es el hecho apa
rente, sino la rectitud del propósito.

Convencimiento del sujeto obligado, elemento esencial para la validez de la norma moral.

Algunos autores han llamado autonomía a esta característica de la moral, otros se han opuesto a esta denominación y, pa
ra otros, ni siquiera puede ser una nota diferenciadora del resto de normas que forman el mundo del deber ser.

Etimológicamente autónomo significa independiente, "el que se da su propia ley".

Fernando Flores García considera a la autonomía como característica de la moral. Según el maestro antes citado, autor y destinatario en la norma moral, son la misma persona. Quien elabora la norma es la misma persona que tiene que cumplirla. Es a lo que él le llama autolegislación individual.

Dice este autor.- Son autónomas porque valen por sí mismas. No se fundan en la voluntad humana de obedecerlas, sino en valores ideales.

La autonomía puede ser entendida como condición del individuo que de nadie depende.

Autolegislación.- reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia.

El maestro Preciado Hernández*²³ no acepta la autonomía en tan amplio sentido, etimológicamente significa independiente. Sólo la acepta en el sentido de que para obligar las normas morales del hombre, suponen que éste las haya reconocido.

Las normas morales para obligar requieren conocimiento y libertad de quien la realiza, falta conocimiento cuando no ha sido reconocido el valor de la norma que lo rige.

La autonomía entendida como que cada quien establece sus -- normas morales, implicaría la destrucción de toda la moral, su valor no depende de que la aceptemos o las aceptamos por que reconocemos en ellas su valor.

Afirma el maestro Preciado, estrictamente todo principio ético es heterónomo, se impone a la razón y a la voluntad del sujeto; no lo establece la razón ni la voluntad. La razón lo descubre.

Autonomía: reconocimiento previo por parte del sujeto obligado respecto de la validez de la norma a que está sometido. - El maestro Recaséns dice que en la norma moral hay una libertad de cumplimiento. Si existe un acto en el que el sujeto agente no haya elegido la conducta, entonces ese acto ni es moral ni es inmoral.

Para que un determinado valor moral tenga este carácter, precisa que el individuo sobre el que gravita, tenga conciencia de dicho deber.

Este autor considera que los deberes morales son autónomos, porque para que exista una obligación moral de un sujeto, es necesario que éste la vea como necesariamente fundada y justificada.

Este concepto es diferente al de autonomía en la doctrina kantiana.

Hart considera que la regla moral es concebida como obligatoria con independencia del sujeto obligado.

Recaséns*¹⁴ cita a Miguel Reale, quien al respecto dice:

La conducta moral brota de la conciencia del deber; en ella nos sentimos ligados por nosotros mismos. La decisión del acto moral depende del hombre. La fuerza y la coacción vician de nulidad el acto moral.

En el reino de la moral, el hombre aparece investido en forma suprema de su cualidad de persona, en consecuencia de libertad.

Desde mi punto de vista, la característica esencial del ordenamiento que vengo tratando y a la que se le ha denominado generalmente autonomía, consiste en el reconocimiento racional del destinatario de la norma.

Unilateralidad de la norma moral.

Es esta tercera característica materia de controversia. Para algunos autores la norma moral no es unilateral, sino bilateral, porque implica la presencia de dos o más individuos.

El maestro Preciado Hernández*²³ no está de acuerdo en la afirmación de algunos juristas de que entre la moral y el derecho, una nota diferenciadora sea la unilateralidad de la primera, en el sentido de que muchos la entienden. Este autor dice: "En moral no hay más que deberes, jamás pretensiones o derechos, pues la moral, en sentido estricto en -- que hemos venido hablando de ella, no compara los actos posibles para una conciencia, con los actos posibles de otra

conciencia, sino exclusivamente las posibilidades de actuación para una conciencia, en relación con su bien. En esto estriba la unilateralidad de la moral.

García Máynez hace la distinción entre la moral y el derecho, afirmando que los preceptos de la primera son imperativos, es decir, imponen obligaciones únicamente, y los del derecho son impero-atributivos, dice*²⁶, la unilateralidad de las normas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes.

Para Recaséns la moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple.

Algunos autores han considerado a las normas morales como bilaterales, porque implican la presencia de dos o más individuos.

Desde mi punto de vista, son unilaterales en tanto sólo existen deberes que el destinatario ha de cumplir sin que pueda exigir alguna prestación a cambio, es decir, no hay sujeto titular de una pretensión. El sujeto final de este ordenamiento es el obligado.

La sanción al incumplimiento de las normas.

La sanción, desde mi punto de vista, es la reacción de la sociedad por el incumplimiento y en escasas ocasiones por el cumplimiento de la conducta que se prescribe y que consiste en una recompensa o en un castigo.

Para algunos autores la sanción sólo se da en el campo del derecho, no en los demás ordenamientos.

Yo considero que aunque no sea de la misma magnitud, la sanción en todas las normas existe.

Se ha dicho que las normas morales son incoercibles porque su cumplimiento debe ser voluntario. Si el cumplimiento no es espontáneo, se pierde el valor de la conducta.

El obligado es el único que puede adecuar su conducta a lo reconocido y ordenado por su propia conciencia.

Luis Recaséns*²⁷ menciona a Miguel Reale quien al respecto dice que la conducta moral brota de la conciencia del deber: en ella nos sentimos ligados por nosotros mismos. La decisión del acto moral depende del hombre.

La fuerza y la coacción vician de nulidad el acto moral. En el reino de la moral, el hombre aparece investido en forma suprema de su cualidad de persona, en consecuencia de libertad.

Kelsen dice*²⁸ que las sanciones de la moral se reducen a la aprobación de la conducta conforme a la norma y a la desaprobarción de la conducta contraria a la norma, sin el empleo de la fuerza.

Para el maestro Preciado*²⁹, sanción es la consecuencia que tiene para el hombre su actividad en sentido amplio.

Etimológicamente, sanción significa lo establecido por la Ley. Toda ley cosmológica o noológica - implica una sanción, puesto que implica una relación necesaria.

Continúa afirmando que el éxito o fracaso representan las sanciones atribuidas en todo caso a las actividades del hombre.

Concibe la coercibilidad como la posibilidad de coerción.

Las diferencias que este autor establece entre los diferentes ordenamientos normativos lo hace partiendo de sus fines.

La incoercibilidad de la moral la desprende de la afirmación de que el perfeccionamiento del hombre, la realización de su bien personal, sólo es posible con su esfuerzo conciente y libre. No se concibe un hombre bueno a fuerzas.

Si el acto se concibe sin conocimiento y sin libertad, no se puede decir que es estrictamente moral o inmoral. Hart³⁰ al abordar las diferencias entre el reproche moral y el castigo jurídico respecto al primero considera que si alguien hace algo prohibido por las reglas morales, u omite realizar lo que prescriben, el que haya obrado sin intención es una excusa frente al reproche moral.

Afirma que en la moral la forma típica de presión consiste en apelar al respeto hacia las reglas, en cuanto cosas importantes en sí mismas. Es ejercida mediante advertencias de la calificación moral, se presupone que las protestas despertarán en sus destinatarios sentimientos de vergüenza o de culpa.

La reacción social por la infracción a la moral puede ir desde expresiones de menosprecio hasta el aislamiento.

Pero las advertencias de lo que las reglas exigen, las apelaciones a la conciencia y a la confianza en la eficacia de la culpa y el remordimiento son las formas de presión características de la moral social.

La incoercibilidad, García Máynez no la entiende como falta de consecuencias por la inobservancia de la conducta.

La incoercibilidad para este autor quiere decir cumplimiento espontáneo.

Edgar Bodenheimer considera la coacción como elemento común a todos los ordenamientos y, por supuesto, a la moral, sólo que el grado varía, según el grado de desobediencia o la norma de que se trate.

Sin embargo, la importancia que atribuye a la moral es primordial, ya que la violación de las normas morales puede llegar a un ostracismo social.

El maestro Luis Recaséns afirma que la moral expresa su imperativo, pero éste debe ser cumplido libremente por el sujeto. Una realización forzada no es cumplimiento.

La norma moral, para ser cumplida y considerada como tal, requiere de la decisión del sujeto, sin presiones de ninguna clase. El libre albedrío es supuesto de la norma.

Fines que persiguen las normas morales.

Preciado Hernández*³¹ considera que las normas morales, en sentido restringido, son aquellas que formulan imperativamente los deberes ordenados al bien personal del hombre, -- considerado éste individualmente.

Cita a Bernard, quien dice: Lo que importa para la perfección moral del hombre es saber usar los conocimientos y habilidades " para los grandes fines de la vida y según las grandes razones del obrar".

Las virtudes morales se reducen a las cuatro cardinales: -- justicia, prudencia, templanza y fortaleza.

La virtud moral dispone la voluntad y los apetitos sensibles a obedecer el dictamen de la razón.

Las normas morales, según este autor, tienen por objeto someter los apetitos sensibles y la voluntad de cada persona a la regla de la razón.

Buscan el perfeccionamiento individual.

Llega a la conclusión de que las normas morales ordenan lo que el hombre debe hacer para alcanzar el bien personal.

Hart*³² considera que la obligación y el deber moral no son el todo de la moral, pero sí su basamento.

Destaca otros aspectos de la moral:

I. Ideales Morales, considerados no como los deberes y obligaciones, cosa corriente, sino como logro digno de alabanza. El héroe y el santo son tipos que hacen más que su deber, -- más de lo que estaban obligados.

El autor aludido considera que las estructuras de la sociedad, incluida su moral aceptada, tienen que satisfacer dos condiciones formales, una de racionalidad y la otra de formalidad:

- a) Las estructuras sociales no deben descansar en creencias cuyo error puede demostrarse.
- b) Las protecciones de la moral debe abarcar a todos aquellos que restringe.

Edgar Bodenheimer*³³ dice que la moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a una sociedad.

En toda sociedad los valores morales que la guían se refle-

jan, de alguna manera, en los demás ordenamientos, por ejemplo en nuestro derecho, la monogamia, la prohibición del -- adulterio, etc.

Recaséns*³⁴ afirma que la moralidad es un ordenamiento que dirige la conducta humana, que se inspira en valores.

Todos los actos humanos requieren una justificación, en el caso de la moral es individual.

La moral valora la conducta en sí misma. El campo de imperio es la intimidad del sujeto.

Los valores en los que se inspira miran al sujeto en todos sus aspectos. Aspira a la bondad, a la paz interior.

Describe tres tipos de valores éticos:

- a) Estrictamente morales, se refieren al cumplimiento del destino del hombre.
- b) Los de justicia que deben servir de guía para el derecho.
- c) Los del decoro, relativos al aspecto externo de las relaciones inter-humanas, fundan las reglas del trato social.

La moral regula los comportamientos que se refieren a la -- perfección espiritual del hombre.

2.- La Religión.

A. Algunas consideraciones en torno a la religión.

Al surgir el hombre en la naturaleza, comportábase en aquellas lejanas épocas, como cualquier animal. Fué quizás su endeble cuerpo, desprovisto de órganos para la defensa o -

el ataque, que al resto de los animales les sirven para protegerse del medio ambiente y de los que esta especie carece, lo que aunado a su instinto de conservación y una incipiente capacidad de raciocinio, motivó que este ser tan insignificante físicamente, adquiriera conciencia de su existencia, la ubicara dentro de su habitat y la mejorara.

Cambiando la naturaleza o adaptándose a ella, en cualquier forma, la hizo patrimonio de su especie.

El pánico que debieron haberle producido los fenómenos a los que se enfrentaba, poco a poco fue dominado. Por la observación ha descubierto las causas que los producen; pero aquella primera causa, el origen de todo cuanto le rodea y más aún de su propia existencia, esa incógnita no ha logrado despejar.

Es así, buscando una causa primaria que surge la religión, como contestación a todas aquellas interrogantes que el -- hombre se ha planteado a través de los siglos: ¿Quién soy?, ¿A dónde voy?, ¿De dónde vengo?.

Las normas religiosas son reflejo de estas respuestas metafísicas, que han surgido de tales creencias.

El hombre, en su afán de trascendencia, entierra a sus muertos, proveyéndoles con viandas, vestidos y alhajas para el largo viaje que inician. Los aztecas los colocaban en posición fetal, preparándolos para el parto en otra vida.

En los primeros estadios de la sociedad, las normas religiosas, al igual que todas las demás eran parte de un todo indiferenciado.

En la actualidad, las normas religiosas están a cargo de -- corporaciones religiosas.

El maestro Preciado Hernández*³³ nos dice: El hombre establece filosóficamente la existencia de Dios; desde ese momento se reconoce vinculado a su creador; tiene deberes para con Dios, las relaciones que unen a la criatura con su creador constituyen la religión; los deberes que de ahí se derivan para el hombre son el contenido de las normas religiosas.

B. Características de las normas religiosas.

Las normas religiosas, para algunos autores, forman parte de las normas morales, para otros, son una especie del género norma.

Es cierto que el contenido de estas normas, en múltiples ocasiones es el mismo que el de otras especies de normas, pero sí cabe distinguirlas de las demás. Atendiendo al segundo de los criterios enunciados, brevemente trataré las características de dicho ordenamiento, tomando en cuenta su forma y no su contenido, que ya se ha dicho, suele ser análogo.

Preciado*³⁶ hace la distinción de los deberes por razón de los bienes que tienen por objeto, clasificándolos en: normas religiosas, morales en sentido restringido y jurídicas.

Al abordar este tema, este autor hace algunas consideraciones al respecto: el Cristianismo desligó la religión del derecho, Jesús dijo: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". Enseñaba que el hombre no pertenecía a la sociedad más que en una parte de su ser, que en ella estaba relacionado por su cuerpo y por sus intereses materiales; por su alma era libre y sólo estaba obligado por Dios.

La norma religiosa, es una disposición normativa que rige la conducta del hombre y que se fundamenta en principios o creencias dogmáticas.

El maestro Preciado Hernández considera que estrictamente todos los deberes y normas religiosas son éticos. El deber es siempre moral, tanto porque se dirige a un sujeto inteligente y libre, como porque esencialmente es una exigencia racional de hacer el bien.

Es la religión motivo de controversia y sus normas por consecuencia también. Si bien es cierto que este tipo de normas nacen fundidas con las demás, con el tiempo se independizan y sí se puede, en la actualidad, llevar a cabo una labor diferenciadora, en el presente trabajo, como ya he indicado, se toma en cuenta aspectos formales y no de contenido.

Exterioridad-Interioridad de las normas religiosas.

Las normas religiosas ordenan o regulan la conducta del creyente en lo concerniente a su culto, incluyen deberes para con la divinidad y con los correligionarios.

Para algunos autores este tipo de normas son interiores, puesto que toman en cuenta la intención del sujeto; otros autores en cambio, piensan que el pecado, incumplimiento a lo prescrito, puede cometerse de pensamiento palabra u obra y sólo en el primer caso tendrá el carácter de interno que se le atribuye.

Hay pecados que se configuran no únicamente con el pensamiento, también se requiere el acto o la acción, por ejemplo en la religión católica el mandamiento no hurtarás será infringido cuando el destinatario o mandado se apodere del bien ajeno, en este caso la norma no es interior, sino exterior.

Siguiendo al maestro Preciado Hernández, en lo referente a las etapas del acto humano, ya explicadas con anterioridad, digo que las normas religiosas toman en cuenta el acto desde su segunda etapa: la llamada determinativa, de lo que se derive a su carácter de interioridad, pero sin desconocer - que en algunos pecados también se toma en cuenta la tercera etapa del acto humano.

Heteronomía o Autonomía de las normas religiosas.

Para algunos autores las normas religiosas son heterónomas, porque el sujeto que ha de cumplirlas es diferente al sujeto que las creó.

Otros autores piensan que es menester el consentimiento o convencimiento del obligado a cumplirlas, lo que les da el carácter de autónomo a dichas normas.

Preciado Hernández considera que estrictamente todo principio ético es heterónimo, se impone a la razón y a la voluntad del sujeto obligado.

Continúa afirmando este autor: el hombre valiéndose de la razón se da cuenta de su realidad y del mundo que lo rodea.

Al reconocerse vinculado a su creador, deriva sus deberes religiosos en los cuales funda sus deberes para con sus semejantes, y para consigo mismo.

Para el que no admite la existencia de Dios, el deber para consigo mismo y para con los demás se funda exclusivamente en su razón próxima o inmediata, en el orden observado en el universo, en las leyes que derivan de la naturaleza misma de las cosas.

Hay autores que también defienden la heteronomía de dichas normas, pero atendiendo a otros razonamientos. No reconocen la voluntad del sujeto como elemento esencial, atienden al sujeto creador de estas normas, lo que importa es que éstas son creadas por un sujeto diferente al que pretenden regir; son elaboradas por la clase sacerdotal o por el jerarca de la secta religiosa.

Por ejemplo, en la religión católica fue Moisés quien dio - al pueblo hebreo, en nombre de Dios, el decálogo. El destinatario no tuvo ninguna participación en su elaboración; su misión estribaba únicamente en cumplir con lo que mandaban los diez mandamientos de la iglesia.

Los autores que sostienen la autonomía de dichas normas lo hacen porque consideran que, para que una norma religiosa obligue al sujeto, éste deberá creer en esa religión y reconocer como válido el mandamiento; este reconocimiento del obligado da tal carácter a la norma.

En épocas pasadas, la sanción de las normas religiosas llegaba a la coacción que estaba en manos de la clase sacerdotal, lo que aparentemente niega el libre albedrío del individuo para decidir cuál religión profesar. Para algunos -- autores al llegar la religión a estos extremos deja de ser tal.

Dice Recaséns*³⁷, la negación de la libertad de conciencia, es la mayor afrenta que se puede hacer al ser humano.

Si bien es cierto que para que una norma religiosa obligue, es menester que el destinatario crea en dichos preceptos religiosos, el carácter de heteronomía de las normas a que -- vengo haciendo referencia se finca en que éstas son elaboradas por un sujeto diferente al destinatario.

Bilateralidad de las normas religiosas.

Se ha cuestionado esta característica diciendo algunos autores que frente a Dios no existen derechos que se puedan exigir. Para los juristas que la defienden, frente a los deberes que se imponen al creyente, éste también tiene facultades o derechos.

Los autores que consideran a la bilateralidad como característica diferenciadora de las normas religiosas, citan como ejemplo el derecho canónico, en el que frente a los deberes religiosos existían los derechos del mismo tipo. Esta aseveración puede reforzarse con dos ejemplos: era norma o deber el confesarse cuando menos cada pascua, si el creyente lo hacía y cumplía con la penitencia impuesta, tenía derecho a la comunión. Si un pecador pedía la confesión, el sacerdote al que le solicitaban, tenía el deber de escucharlo en confesión y el pecador el derecho de ser escuchado. El fiel que había sido confesado tenía el derecho a que lo expresado por él fuera considerado secreto y, en ningún caso, el sacerdote podía revelar lo escuchado.

Algunas de las normas mencionadas, en la religión católica actual, siguen teniendo validez.

Independientemente de que las normas del derecho canónico sean o no normas religiosas, con los ejemplos mencionados queda demostrada la bilateralidad de las normas religiosas.

Sanción en las normas religiosas.

Si consideramos a la sanción como la reacción de la sociedad por el incumplimiento de la norma, en todos los sistemas normativos existe.

La sanción en las normas religiosas es variable, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

El pecado es el incumplimiento o desobediencia a lo ordenado por la norma religiosa, quien comete un pecado, deberá recibir la sanción.

La sanción, para el sujeto que comete un pecado es muy variable, en alguna época se llegó a castigar hasta con la pena de muerte al infractor; ésta estaba en manos de los sacerdotes o jefes religiosos. Algunos autores considera que cuando esto sucedió era porque la religión y el derecho aún no se separaban.

Recaséns dice³⁸, el hombre puede encaminarse hacia Dios o hacia lo que entienda como su suprema misión, sólo por sí mismo, bajo su responsabilidad, pues resulta imposible, de todo punto imposible, hacerlo forzado por la gendarmería.

Una religión impuesta por la fuerza deja de ser religión para transformarse en una farsa.

En la religión, las sanciones pueden en ocasiones ser aplicadas por jerarcas religiosos, quienes vigilan el cumplimiento de los deberes religiosos.

Existen sanciones religiosas como el infierno, que no se cumplen en vida del infractor y, por ende, no son verificables; en cambio, otras como la excomunión sí es verificable.

La sanción religiosa está íntimamente ligada con el sujeto, ya que la adhesión tiene que nacer de la intimidad del sujeto, no se puede imponer en contra de su voluntad. Si el sujeto no cree que exista otra vida, no será castigo el infierno, tampoco la excomunión, porque no necesita estar en gracia divina para morir.

Cuando a las normas religiosas se impone el cumplimiento - por la fuerza, éstas dejan de serlo para convertirse en normas de otro tipo por ejemplo, de derecho.

Con lo anterior no quiero decir que no exista sanción, si - la hay, pero no como cumplimiento forzoso.

Fines que persiguen las normas religiosas.

Los deberes religiosos tienen como objeto estar bien con - Dios, los deberes religiosos, para con los correligionarios no se dan en atención a las relaciones sociales, sino como obediencia de los mandatos divinos, el objeto de estar en - gracia divina. Los deberes para con Dios también son funda - mento de los deberes para consigo mismo, por ejemplo el man - tener la vida y cuidarla, no es decisión que emane del li - bre albedrfo, sino obligación del creyente, el que no tiene derecho a quitársela, por más conveniente que esto pueda pare - cerle, para mitigar sus dolores.

El individuo, para estas normas, es un ser con alma ya que es libre y sólo está obligado para con Dios; el aspecto ma - terial del hombre puede estar relacionado con la vida mun - dana.

El valor final que persiguen este tipo de normas e la santi - dad, buscan el perfeccionamiento del hombre en los actos -- que éste realiza.

3.- Las Reglas del Trato Social

A. Comentarios en torno a ellas.

Las reglas del trato social han recibido diversos nombres: - hay autores que les han denominado convencionalismos socia - les, nombre que ha sido rechazado por otros, en virtud de -

que éste alude a un acuerdo de voluntades al hablar de con-
ven-ción y, en el caso concreto, no existe, el individuo des-
tinatario no emite su opinión, sólo se somete o no se some-
te a sus mandatos. También se les ha llamado usos sociales,
porque únicamente abarcan a un número reducido de personas-
dentro de una sociedad y no a la totalidad, además de tener
una gran semejanza con la costumbre. Otros nombres con los
que se les ha denominado son: reglas del trato externo, nor-
mas convencionales, etc.

Angel Latorre sostiene que usos sociales son las prácticas -
generalmente admitidas en una comunidad o en alguno de sus-
sectores que son impuestos por las presiones sociales.

Para García Máynez, los convencionalismos sociales son un -
orden normativo de origen consuetudinario, son manifiesta --
ción de prácticas colectivas a las que la sociedad atribuye
fuerza vinculante.

Yo las he denominado reglas del trato social, porque regla-
es un nombre genérico que abarca las características con --
las que se les ha significado.

Las reglas del trato social tienen un ámbito limitado, --
pues se refieren a una esfera particular de conducta o de-
actividades.

Se aplican a subgrupos especiales dentro de la sociedad, se
paradas por ciertas características.

Las reglas a que hacemos referencia son especiales deberes-
del comportamiento que derivan del hecho de pertenecer a un
determinado grupo o círculo social. Se manifiestan en forma
consuetudinaria.

Preciado Hernández* no acepta que sean auténticos deberes, - su consideración la deriva de que los fines que persigue es te tipo de normas no son necesarios y que de los hábitos a través de los cuales se imponen no llegan a calificarse como virtudes.

Respecto a este tipo de normas, hay autores que las han -- identificado con las jurídicas y hay quienes las distinguen.

Mi opinión es que formalmente se diferencian en cuanto al - tipo de sanción, caracterfstica que las hace diferir diametralmente.

B. Caracterfsticas formales de dichas reglas.

Esterioridad.

Esta caracterfstica se refiere a que la conducta impuesta - por estas normas debe ser apreciada por el grupo al que per tenece el destinatario.

Preciado Hernández* distingue tres etapas del acto humano: - la deliberativa, la determinativa y la ejecución. Este tipo de normas unicamente atienden a la última, no toman en cuen ta los motivos o la intencionalidad del sujeto.

Recaséns*³⁹ dice: si nos fijamos en el sentido que tienen - las reglas del trato social (el decoro, la decencia, la cortesía, etc.) advertimos que se refieren al aspecto externo de la conducta en relación con otros sujetos. Son reglas - que afectan a la modalidad exterior del comportamiento, referido a las demás personas y en consideración a éstas. Lo decente, lo decoroso, es aquello que resulta como exteriormente adecuado a otra personal, como conveniente a otro.

Este tipo de normas afecta a la capa superficial del hombre, a los planos externos de la conducta, es decir, aquellos en que se verifica el contacto con las demás personas.

El carácter de exterioridad no significa que éstas carezcan de intencionalidad de valor.

Continúa diciendo el citado autor: las reglas del trato social piden de mí solamente una conducta externa y no una adhesión íntima, y por tanto, pretenden obligarme, sea cual fuere mi opinión, favorable o adversa a ellas.

A este tipo de normas no las considera deberes propiamente dichos, porque los hábitos a través de los cuales se imponen, no llegan a calificarse como virtudes.

Unilateralidad.

Para algunos autores, las normas de este tipo, por implicar cuando menos a otro sujeto además del destinatario, no pueden ser unilaterales, son bilaterales, en atención al razonamiento expresado. Una gran mayoría de autores no consideran en este sentido la unilateralidad y por ello la dan como característica de dichas normas.

En mi opinión, la unilateralidad de las normas del trato social se deriva de considerarlas únicamente como obligaciones o deberes, si se emplea del término obligaciones únicamente en el ámbito de lo jurídico, en este tipo de normas, frente al destinatario, no existe un facultado que pueda ser titular de una pretensión.

En las normas del trato social hay deberes, pura y simplemente, sin derechos.

Heteronomía de las normas del trato social.

La característica enunciada está íntimamente ligada a la exterioridad. Las normas a que vengo haciendo referencia implican una regulación que viene solo desde fuera, la cual no requiere de un proceso de interiorización; pretenden el cumplimiento sin que sea trascendente la opinión del destinatario.

Afirma Recaséns⁴⁰, al referirse a este tipo de normas, "a-este estar fundadas exclusivamente en una instancia externa, ajena por entero al sentir del individuo, se le llama heteronomía".

El maestro Preciado Hernández considera que estrictamente todo principio ético es heterónomo, porque se impone a la razón y a la voluntad del sujeto.

En mi opinión, esta característica de las reglas del trato social se remonta a su creación, y como el órgano que las crea es diferente al destinatario y además éste no tiene que reconocerlas, porque su voluntad no es trascendente, puede afirmarse que en los dos momentos: creación y verificación de la conducta no es trascendente la voluntad del individuo, lo que importa es la adecuación de la conducta a la norma.

La sanción al incumplimiento de las reglas del trato social.

La sanción de este tipo de normas varía de grupo a grupo, o de individuo a individuo.

Algunas veces, cuando son transgredidas, dan lugar a una simple advertencia de lo que es correcto hacer o no hacer, - - otras veces la reacción por el incumplimiento será un serio reproche, el desprecio y la expulsión del grupo.

A pesar de las sanciones mencionadas, bien puede considerarse que las reglas del trato social no ejercen presión para obtener conformidad; si no se observaran no sobrevendrían grandes alteraciones en la sociedad.

Para algunos autores, la nota diferenciadora de este tipo de normas con el resto, estriba en su fuerza obligatoria.

Recaséns distingue los convencionalismos sociales de los de más ordenamientos, por la finalidad que persiguen y por la sanción; los primeros no tienden al cumplimiento forzoso de la norma; si hay un infractor, la sanción será el rechazo del círculo social.

Angel Latorre considera que las sanciones a este tipo de normas pueden ser: la expulsión del grupo social o la reprobación más o menos general.

Las sanciones de este tipo de normas no están en manos de un órgano encargado específicamente para su aplicación.

Fines que persiguen

Preciado Hernández⁴¹ considera que los fines que inspiran a las reglas del trato social no constituyen valores fundamentales, sino valores secundarios, por esta razón no les da el calificativo de auténticos deberes. Dice al respecto: "Estos fines son valores útiles, deleitables y en ocasiones estéticos, tales como la formalidad, la decencia, la urbanidad, el decoro, la cortesía, la caballerosidad, la elegancia, la moda, etc.

4.- El derecho.

Comentarios en torno a este ordenamiento.

El derecho, como los demás sistemas normativos, pretenden - regir la conducta humana, estatuye una determinada conducta de los hombres frente a los hombres. Lo anteriormente enun - ciado es común a todos los ordenamientos normativos, la es - pecificidad del derecho, atendiendo a su forma es la pecu - liar manera de hacer cumplir sus determinaciones, aún en -- contra de la voluntad del obligado, nota que será tratada - posteriormente.

Hablar del momento en que nació el derecho, es remotarse a - los albores de la humanidad; desde que surgió el hombre so - bre la tierra requirió de la cooperación de sus congéneres y las normas surgieron como producto inherente a estas relacio - nes, en este estadio el derecho estaba fundido con los demás ordenamientos normativos.

Con la evolución de la sociedad, las normas que tienden a re - gir la conducta humana se van diferenciando; el derecho que - da en manos del Estado, quien en adelante será el encargado - de aplicar la sanción a los sujetos infractores.

El derecho, como los demás instrumentos de control social, - aseguran un progreso inteligente y ordenado de la vida social.

Bodenheimer*⁴² sostiene: "En su forma más desarrollada, el - derecho significa la asignación a cada individuo de esferas - de poder, clara y terminantemente delimitadas dentro del or - den social. Dentro de esta esfera el individuo es libre de - actuar según su voluntad. De la lectura de tal opinión pue - de desprenderse la noción de que el derecho compila general - mente aquellas reglas que rigen la convivencia de los hombres, limitando al individuo en la medida necesaria para una convi - vencia armónica, ya que sus normas tienden a evitar luchas y - desórdenes.

Cuando las relaciones han alcanzado el grado de desarrollo -

necesario para que pueda ser distinguido el derecho de la moral, existen ciertas obligaciones y deberes que exigen un sacrificio del interés particular, en beneficio de la sociedad.

Entre las reglas a que aludimos en el párrafo anterior, se encuentran aquellas que prohíben o restringen el libre uso de la violencia, la destrucción de cosas tangibles o su apoderamiento en perjuicio de otros.

Para que una sociedad sea considerada como tal, el cumplimiento de este tipo de reglas que delimitan el radio de acción de cada individuo debe ser cosa corriente.

Las reglas jurídicas se refieren a lo que ha de hacerse o no hacerse en circunstancias que se repiten, casi siempre, constantemente en la vida de un grupo. Lo que tales reglas exigen son omisiones o acciones simples, no hace falta tener cualidades especiales o hacer grandes sacrificios.

Las obligaciones o deberes jurídicos varían según la época o sociedad, algunas pueden reflejar creencias erróneas o supersticiones. Pero es un hecho innegable que el derecho surge como respuesta a ciertas necesidades sociales, no exclusivas a un tipo de sociedad.

B. Características formales:

Exterioridad del derecho.

Es esta característica del derecho motivo de discrepancias, la mayoría de las opiniones coinciden en afirmarla como nota del derecho. A efecto de fundar mi opinión brevemente -- enunciaré ambos razonamientos. Es indiscutible que las normas jurídicas operan en el campo de las acciones. Únicamente pueden regular los actos en cuanto se exteriorizan, es -

decir, cuando se convierten en acciones, por ello una gran mayoría de autores considera la exterioridad como característica de la norma jurídica.

El maestro Preciado Hernández expresa que el acto humano -- puede dividirse en tres momentos o etapas: 1. Deliberativa, 2. Determinativa y, 3. Ejecutiva; ya explicados al tratar la interioridad de la moral. Atendiendo a esta concepción, he deducido que la norma jurídica valora el acto al exteriorizarse, mientras no sea un hecho apreciable por los demás, para el derecho no tiene trascendencia ningún acto humano; si el acto llega a convertirse en acción, en ese momento el derecho puede darle significación jurídica y analizarlo desde la segunda etapa, o sea, tomar en cuenta para la sanción la intencionalidad del sujeto infractor. Por ejemplo, en un homicidio el juzgador deberá sentenciar con mayor pena al delincuente que premeditadamente planeó dar muerte a su congénere, que al que llegando a su domicilio, encuentra a un sujeto tratando de entrar a la fuerza y al buscar impedirlo le causa la muerte.

En estos casos, la intencionalidad o los motivos en el primer caso serán un agravante y, en el segundo, un atenuante.

El autor citado al abordar la exterioridad como característica del derecho, afirma que ésta obedece a la naturaleza de su objeto material: las acciones del hombre y al fin que persiguen.

El derecho busca el orden en la conveniencia. Las acciones representan la exteriorización de los actos humanos.

De los actos que se exteriorizan, que tienen repercusión social, le interesan tanto al aspecto externo como el interno.

En este caso la valoración va de lo externo (cuando el acto

alcanzó su tercera etapa) a lo interno (segunda etapa). De la periferia al centro.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el sistema jurídico se vale de "criterios objetivos" que no trascienden o investigan los estados o aptitudes mentales efectivos.

El sistema jurídico puede imponer, para ciertos tipos de --- trasgresiones, una "responsabilidad objetiva", y ésta puede ser independiente de la intencionalidad.

Recaséns*⁴³ al referirse a esta nota característica del derecho dice: todos los actos humanos requieren una justificación, en el acto jurídico se requiere de una justificación respecto de los demás, es lo que constituye el punto de vista de objetiva externidad.

El derecho valora la conducta en cuanto al alcance que tenga para con los demás. El terreno sobre el que se proyecta es la existencia o cooperación sociales. Sólo trata de ser posible una armonización de las conductas de las gentes para la convivencia colectiva. Se centra en el plano externo de la conducta.

Este autor no distingue los actos en internos y externos, - éstos son dos aspectos del comportamiento mismo.

Continúa diciendo el autor al que vengo haciendo referencia: el derecho enfoca primeramente el aspecto externo de la conducta; de ordinario se limita a este aspecto externo; cuando toma en cuenta las intenciones, lo hace sólo en cuanto -- éstas han podido exteriorizarse, las juzga en cuanto al alcance para con los demás.

Aún en la valoración de intenciones, el derecho tiene que - partir de indicios externos.

Heteronomía.

Esta segunda característica que se enuncia ha sido controvertida en razonamientos muy acertados, sin que por ello ha ya sido desechada, sino por el contrario, ha dado lugar a profundas investigaciones.

Se ha sostenido que en un sistema democrático, en el mismo pueblo quien elabora las normas que lo han de regir y en este sentido se afirma al derecho como conjunto de normas que se caracterizan por su autonomía, porque aunque sea a través de sus representantes, es la voluntad del pueblo quien las crea y a quien van dirigidas.

No obstante las aseveraciones anteriores, estoy de acuerdo en la heteronomía del derecho, porque las normas jurídicas no necesitan del reconocimiento individual para tener validez y el sujeto obligado puede estar o no de acuerdo con -- las normas de las que es destinatario.

Los representantes del pueblo también quedarán obligados -- por las normas, independientemente de que hayan o no votado para su creación. En el momento que se ha publicado la norma y entrado en vigencia, su obligatoriedad se extiende a -- todos los sujetos por igual.

Preciado Hernández*⁴⁴ deriva la heteronomía oponiéndola al concepto de Autonomía y dice: "Si la autonomía la hicimos consistir en el reconocimiento previo por parte del sujeto obligado, respecto de la validez de la norma a que está sometida, la heteronomía se caracteriza por la exigencia de -- que los sujetos queden vinculados por la norma jurídica, -- sin necesidad de su previo reconocimiento".

Al abordar este aspecto del derecho, el Dr. Recaséns dice -- que la obligación jurídica es establecida por el derecho de

una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto.

Porque el sujeto está obligado a la conducta que le impone - la norma, sea cual fuere su opinión, es que me inclino a -- afirmar la heteronomía del derecho, sin desconocer por ello, la opinión general en la que debe apoyarse el derecho.

Se ha considerado a la heteronomía como la sujeción a un - querer ajeno; legislador y destinatario son dos personas -- distintas.

Bilateralidad del derecho.

Es el vocablo bilateralidad buen evocador de esta caracte - rística del derecho, que consiste, como su nombre lo dice, - en la imposición de deberes, correlativamente a la concesión de facultades, dos caras de la misma norma.

Frente al obligado a cumplir con la norma, siempre habrá un facultado a exigirle determinado comportamiento.

El derecho, por regular las relaciones de un individuo con - los demás, pertenecientes a la sociedad, deberá designar un - radio de acción a cada uno, para mantener la armonía y evi - tar un conflicto entre los hombres a los que ordena un deter - minado comportamiento. Es consecuencia de esta finalidad el - que el derecho conceda facultades e imponga obligaciones.

El maestro Preciado Hernández sostiene que el derecho compa - ra las acciones que un individuo puede realizar frente a -- los demás, y que éstos, por tanto, no deben impedirlo. Así, aparece frente al derecho de uno, el deber de los demás.

El Dr. Recaséns sostiene que el derecho se dicta en conside - ración no del sujeto que ha de cumplir la norma, sino del - titular de la pretensión.

El deber del sujeto, para este autor, es el medio para atribuir determinadas posibilidades o facultades a otros.

García Máynez, a esta nota del derecho que consiste en imponer deberes correlativos de facultades, o viceversa, prefiere denominarle imperativo - atributivo, porque imponen deberes y conceden derechos; esas obligaciones que establece son para con los demás

La sanción jurídica.

La sanción como reacción al cumplimiento de la norma existe en todos los ordenamientos, sólo que la intensidad varía, - pero las consecuencias para el infractor siempre serán desagradables en términos generales.

La sanción específica del derecho es la coercibilidad y desde mi punto de vista, la nota especificadora de tal ordenamiento normativo.

La sanción jurídica para ser tal, requiere que esté contemplada por la norma, a diferencia del resto de normas sociales, en que la reacción por el incumplimiento surge de hecho y no de la prescripción; la sanción jurídica sí necesita haber sido prescrita por autoridades competentes.

Para algunos autores sanción jurídica y coacción no son sinónimos, reservan el empleo de la fuerza física para el segundo término, lo que en numerosas ocasiones no sucede, por ser cumplido el derecho sin que se hubiese hecho uso de la violencia.

Preciado Hernández^{*45} sostiene que la coercibilidad del derecho deriva de su fin, la pacífica convivencia en el orden, que no puede quedar supeditado al cumplimiento espontáneo - de los particulares, exige que todos los miembros de la co-

unidad se sometan a ese orden, de grado o por fuerza, y -- que exista un órgano que garantice el cumplimiento de esas normas por medios coercitivos.

El autor aludido, en el párrafo anterior, hace una diferenciación entre coerción y coercibilidad; el primero es el acto, mientras que la coercibilidad es la posibilidad de coerción.

García Máynez entiende por coercibilidad la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. A la coercibilidad - la considera independiente de la existencia de la sanción*⁴⁶

Pero también debemos tomar en cuenta que muchos sujetos sienten la tentación de preferir sus propios intereses y que su cumbirán a ella de no ser por una organización que descubra las faltas y las castigue.

Aunque el número de los que cooperan voluntariamente sea mayor, hacen falta las sanciones, no como el motivo normal para la obediencia, sino como una garantía de que aquellos -- que obedecen voluntariamente, no serán sacrificados a quienes no lo hacen.

La forma típica de presión jurídica consiste en la amenaza de castigo físico o de consecuencias desagradables.

Para los positivistas el derecho sólo puede ser distinguido esencialmente de la moral, cuando es concebido como un orden coactivo.

Estos autores sostienen que el derecho es un orden normativo, coactivo, que trata de producir determinada conducta, - en cuanto enlaza a la conducta opuesta un acto coactivo, socialmente organizado.

El derecho es un orden coactivo en el sentido en que reacciona con un mal ante circunstancias consideradas socialmente indeseables, en especial la conducta humana; un mal que debe infligirse, de ser necesario recurriendo a la fuerza física, es decir, coactivamente.

Edgar Bodenheimer considera la coacción como elemento común a todos los ordenamientos, sólo que el grado varía, según el grado de desobediencia o la norma de que se trate. Sin embargo caracteriza al derecho porque lleva consigo la amenaza de la coacción física.

Afirma que sólo un sistema jurídico que monopolice el poder de la coacción directa frente al individuo, puede realizar su función.

Para Recaséns la norma no es jurídica, y el derecho no es derecho, sólo en tanto que tiene una pretensión de imperio ineludible, de imposición coercitiva, sin ello no hay derecho.

Usa el calificativo imperio ineludible, para significar lo que tradicionalmente se ha llamado coactividad o coercitividad, que consiste en que la norma tiene que ser impuesta a todo trance de modo incondicionado.

La norma jurídica no se detiene ante el libre albedrío, trata de anular la decisión adversa.

Concluyendo: la sanción jurídica, contemplada como la reacción social por el incumplimiento de lo prescrito por la norma, tiene dos momentos: la prescripción normativa, posibilidad de emplear la fuerza en contra de quien realizó un ilícito y la coacción: empleo de la fuerza física en contra del infractor.

Fines del derecho.

Para que una Sociedad sea considerada como tal, el cumplimiento de las reglas que delimitan el radio de acción de cada individuo, restringiendo el libre uso de la violencia, - debe ser cosa corriente, de no ser así, faltaría la seguridad y certeza que se requiere en una sociedad y que el derecho pretende.

Bodenheimer*⁴⁷ precisa como una función del derecho definir y aclarar los derechos, poderes y obligaciones del individuo, "Sólo un sistema jurídico que monopolice el poder de la coacción directa frente al individuo puede realizar su función".

El maestro Preciado Hernández considera a las normas jurídicas como aquellas que prescriben lo que los miembros de una sociedad deben hacer para realizar el bien común.

Buscan el perfeccionamiento inmediato de la sociedad con miras al individual.

Para autores positivistas, los fines que persigue el derecho no pertenecen a la teoría del derecho, porque los consideran metajurídicos.

Desde mi punto de vista, el derecho debe proponerse satisfacer plenamente las necesidades por las que surgió, y como instrumento de control social mantener la paz, evitando conflictos de intereses, asignando a cada individuo una esfera de poder, dando así seguridad y certeza a cada individuo, - lo que redundará en el bien común.

Semejanzas del derecho con los demás sistemas normativos.

Hasta el momento, se han hecho algunas consideraciones que tienden a ubicar al derecho dentro del mundo del deber ser,

pensando en diferenciarlo de los demás ordenamientos normativos, que también forman parte de él, pero para concluir - con esta labor, he considera importante resumir brevemente - las analogías que guarda con estos ordenamientos y explicar - suscintamente las diferencias que he encontrado, mencionando - generalidades y especificidades, a fin de poder, en el - capítulo siguiente, tratar al hombre como su autor, ahondando - en las necesidades que dan origen al derecho y la función - que éste realiza en la sociedad en la que surge.

El común denominador de todos los sistemas que integran el deber ser es su carácter normativo, es decir, estatuyen una determinada conducta humana.

El cumplimiento de todos aquellos redunda en una mejor vida social, todos incluyen reglas que responden a las necesidades peculiares de cada sociedad.

Las normas, que desde mi punto de vista son prescripciones - o mandatos que pretenden una determinada conducta humana, - en múltiples ocasiones tienen el mismo contenido. El derecho, en todo tiempo, ha estado influido grandemente por la moral de la sociedad.

Diferencias entre el derecho y los demás sistemas normativos.

Es difícil encontrar grandes diferencias entre estos ordenamientos si se atiende al contenido. El intento más famoso - de establecerlas, es el que los ha contemplado en cuanto a su forma.

La exterioridad del derecho, ya explicada con antelación, - ha sido considerada una diferencia de gran relevancia.

Las características mencionadas tienen importancia para la sanción, en la que sí encuentro una nota diferenciadora. Si

un individuo desconoce la norma jurídica y viola el mandato que la contiene, habrá cometido un ilícito y, como consecuencia, se hará acreedor a una sanción, en este caso el desconocimiento no evita la aplicación de ésta. En cambio, si el sujeto no realiza lo que manda la norma moral, porque desconoce ese deber, ante la moral existe una excusa y no será objeto de sanción.

En cuanto a la observancia, en las normas morales es requisito para que sean consideradas como tales, lo mismo sucede con el resto de los ordenamientos, no así con el derecho, cuyas normas continúan siéndolo mientras no hayan sido derogadas y mediante una acción deliberada pueden introducirse en un sistema jurídico nuevas normas o derogarse las anteriores. Las normas que integran los demás sistemas normativos no pueden ser implantadas de esa manera.

CAPITULO TERCERO

EL HOMBRE Y EL DERECHO

1.- NATURALEZA HUMANA

II.- LAS NECESIDADES

1.- EL HOMBRE Y SUS NECESIDADES

2.- NECESIDADES QUE DAN ORIGEN AL DERECHO

III.- INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO

1.- DEPENDENCIA ENTRE INDIVIDUO Y SOCIEDAD.

2.- OPINION DE ALGUNOS AUTORES RESPECTO A LA RELACION INDIVIDUO-SOCIEDAD.

3.- EL DERECHO Y LA SOCIEDAD

I.- NATURALEZA HUMANA

Definir al hombre como especie, ha sido causa de corrientes filosóficas diversas, las hay que lo han considerado como pura espiritualidad y otras como mera materia, como un ser animal, sujeto a la naturaleza por sus instintos y necesidades siendo su raciocinio producto de la evolución, pero no por ello un ser -- único.

Escribe Nietzsche*⁴⁸: "El hombre es una cuerda tendida entre el animal y el superhombre".

En un tiempo fuisteis monos y todavía el hombre es más mono que ningún mono, y hasta el más sabio de vosotros no es más que un ser híbrido mitad planta, mitad fantasma.

El superhombre es el que se ha vencido a sí mismo, el que gobierna sobre sus pasiones y emplea sus potencialidades.

La filosofía aristotélica - tomista, afirma que el hombre está colocado en el Universo entre las esencias espirituales o intelectivas y las corporales compuestas de materia.

Aristóteles considera que el alma es la forma y el cuerpo es la materia; la unidad de estos dos elementos heterogéneos, que se contemplan entre sí, crean el compuesto humano, el alma es el principio intelectual y el cuerpo se constituye hasta que el alma está en él.

El hombre compuesto de espiritualidad y cuerpo, llega a la existencia mediante el ser que asume la unidad o individuación.

Los seres materiales están regidos por un determinismo causal, - que se expresa mediante leyes naturales, de las que me ocupé -- con antelación. Sólo el hombre, por su espíritu, es un ser que adquiere conciencia de su existencia, siendo responsable de sus

actos; ningún otro ser podrá elegir su conducta, por ello he -- afirmado que el hombre es el dueño de la naturaleza, por el poder racional que lo hace adaptarse a ella o transformarla.

El resto de seres, de no adaptarse a la naturaleza, están condenados a la desaparición, pero jamás podrán transformar el mundo que les rodea.

El hombre no sólo participa de una naturaleza animal, caracte -- rísticas comunes que comparte con seres de otras especies; también existe en el hombre como substancial o esencial a su natu -- raleza eminentemente humana un poder de raciocinio que se mani -- fiesta en la conciencia que adquiere de su existencia, y en la facultad de elección de medios para lograr los fines que se propone.

A irma Marx*, los hombres son actores y autores de su historia. La historia es la historia de la autorealización del hombre.

Dice Burgoa*⁴⁹, el hombre tiene un solo fin, superarse así mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindar le la felicidad anhelada. Cada hombre pretende conseguirla me -- diante la realización de los fines específicos que se ha pro -- puesto.

Los seres humanos por más diferentes que parezcan, coinciden en un punto fundamental: la aspiración genérica de obtener su felicidad, satisfacción íntima permanente, considerada como conti -- nente susceptible de llenarse con variados contenidos.

"La teleología de la vida del hombre normal es consubstancial a su propia índole y condición naturales". En otras palabras, la vida humana es en esencia la propensión de obtener felicidad.

Para Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda persona debe -- conseguir, estriba en la consecución del bien, el cual es subs --

tancial a su naturaleza de ser racional.

Fray Geral Vann, de la orden de Santo Tomás de Aquino, representante del movimiento neo-tomista, resume así la filosofía de -- Santo Tomás de Aquino, al respecto: el Hombre puede encontrar - la felicidad como es su destino, solamente al servicio de algo más grande que él: Dios, siendo muchos los fines secundarios -- que forman el camino hacia Dios: familia, amigos, ideales, --- bien común de la sociedad, etc.

Partiendo de este principio puede decirse que enuncia una verdad; que la sociedad es para el hombre y no el hombre para la sociedad, aseveración de la que me ocuparé más adelante, en este mismo capítulo.

El hombre, para el neo-tomismo, es una persona hecha a imagen y semejanza de Dios, es decir, vinculada a Dios, a la persona Suprema, a lo que no implica una negación de su independencia.

San Agustín*⁵⁰, al tratar la esencia del hombre, dice que ocupa un lugar entre los seres vivos de la Tierra*, porque Dios le hizo a su imagen y le dio un alma dotada de razón e inteligencia, que es justamente lo que le hacía superior a todos los animales" una idea del hombre de la que emerge su naturaleza racional y - su inteligencia que le impulsará al conocimiento del universo.

Este santo legó a la humanidad uno de los cantos más hondos y - más bellos a los valores humanos, para él ciudad quiere decir - sociedades de hombres, no la identificó con el estado.

Afirma que el hombre es un ser dotado de inteligencia, que no - existe solamente de una manera física, sino que supra-existe espiritualmente.

El maestro Recaséns hace una consideración filosófica de la vida humana*⁵¹ cuando expresa que el hombre es el ser que entiende

la llamada de los valores y puede acomodar a ellos su comportamiento. El hombre se nos ofrece como una especie de instancia - intermedia entre el mundo ideal de los valores y el mundo real de los fenómenos. Cita a Maritain quien dice: "El hombre es un animal y un individuo, pero a diferencia de los demás se caracteriza por su inteligencia y voluntad. No existe sólo de un modo biológico, super existe igualmente en conocimientos y en --- amor".

II.- LAS NECESIDADES.

Todo ser humano, sean cuales fueren sus singularidades: raza, - economfa, nacionalidad, creencia o ideologfa, tienen algunas ne cesidades comunes a otros seres, que en nada lo distinguen de- los animales.

Sabemos que le es indispensable allegarse, del medio ambiente ff sico, una diversidad considerable de elementos que han de servir le para su nutrición: necesita también, como cualquier animal - con cierto grado de evolución, conservar un Ph, de un mínimo de hemoglobina, de insulina, de bilis, etc., necesidades todas --- ellas que de no ser satisfechas, harfan su vida imposible.

Sin embargo, las necesidades del ser humano no sólo son de este tipo, en él las hay que le son propias, exclusivas de su natura leza espiritual, que son inherentes a él e inconcebibles sin és te, tal es el caso de la aspiración, por la perfección y el co- nocimiento, la comunicación con sus congéneres, su preocupación por su destino y el de su especie, etc. que se manifiestan en - los individuos y en las sociedades, pero cada individuo y cada- sociedad, tiene su propio modo de experimentarlas y de satisfa- cerlas.

A este segundo grupo de necesidades, que son propias del hombre, que no comparten con ningún otro ser de la Tierra, yo las he ca lificado como humanas, por sólo corresponder al ser humano y --

que son las que impelen a éste a buscar su mejor destino, en un afán de trascendencia a través del tiempo y el espacio.

1.- El hombre y sus necesidades

Para contemplar al hombre como tal, es menester ubicarlo -- dentro de un grupo social, como miembro de una sociedad, la que en mucho ha de determinar lo que éste sea.

El hombre de naturaleza dual: materia y espíritu, es el elemento integrador y vital de la sociedad, la que participa de estas características, así para su existencia se requiere de un conglomerado humano, que ha de asentarse en algún lugar y que debido a su condición, será menester disponga de ciertos bienes para satisfacer sus necesidades, flora y fauna del lugar en que se ubique ésta; el satisfacer estas necesidades, es el presupuesto de su existencia física, pero también en toda sociedad se dan necesidades espirituales o culturales, es al conjuro de ellas que surge el lenguaje, el derecho, el arte, etc., creaciones que responden al sentir de dicho grupo.

La organización social determina o encausa muchos de los intereses del hombre y muchas de sus ideas.

Todas las necesidades sentidas por los hombres son concretas nacen de una cierta situación, se manifiestan en condiciones particulares, tienen a su alcance medios determinados.

Existen necesidades en el hombre que son creadas por las instituciones o por las condiciones económicas en las que se vive, las hay que se dan en cualquier circunstancia y que son comunes a los hombres. El Dr. Recaséns cita a José Cecilio del Valle, quien advirtió certeramente⁵² que los hechos sociales multiplican las necesidades del hombre, pues éste es estimulado a sentir las que tienen los demás sujetos.

Marx*⁵³ distingue dos tipos de impulsos y de apetitos humanos: los constantes y fijos como el hambre y el instinto sexual, que son parte de la naturaleza y sólo pueden modificarse en su forma y en su dirección, y los apetitos relativos, que no son parte integrante de la naturaleza humana, pero que deben su origen a ciertas estructuras sociales y a ciertas condiciones de producción y comunicación.

Las verdaderas necesidades del hombre son aquellas cuya satisfacción es necesaria para la realización de su esencia - como ser humano. Yo considero que la esencia del hombre estriba en su poder de raciocinio, y en la libertad de escoger su camino en la vida, considerándose como el fin y no el medio.

Recaséns afirma que las normas del derecho positivo son la respuesta que la sociedad, a través del legislador o el juez, dan para satisfacer determinadas necesidades sociales. Además las normas jurídicas positivas contienen los medios que se estiman adecuados y eficaces para la realización de los fines que se persiguen.

Continúa afirmando el citado autor: el derecho apunta a la realización de valores, no es en sí mismo valores puros, es obra del hombre mediante las cuales éste trata de satisfacer necesidades de su vida.

De lo expuesto se desprende la afirmación de que el derecho surge como respuesta a las necesidades existentes en una sociedad, habiendo una interacción entre el derecho y la sociedad, aquél normará la conducta de los hombres que la integran y, a su vez, deberá responder adecuadamente a las necesidades que le dieron origen.

2.- Necesidades que dan origen al Derecho.

Es por naturaleza el hombre un ser necesitado, entendiend-

por necesidad el sentimiento de que algo hace falta, dolor-que desaparece al allegarse el satisfactor adecuado.

Hay satisfactores que no son susceptibles de aprobación individual, o bien que no son escasos, por ejemplo el aire; - pero en su mayoría son escasos y es menester arrancarlos de la naturaleza o ganarlos con esfuerzo. Estos hacen indispensable la creación de normas que reglamenten estas situaciones, cualquiera que sea el criterio o la forma que se adopte.

El hombre primitivo con escasos recursos intelectuales y materiales, se enfrenta al mundo en el que existe lleno de necesidades y de miedo, a ello obedece la creación de los primeros instrumentos de trabajo que le hacen más fácil la --subsistencia y la aceptación de creencias o prácticas, que le brindan la seguridad que tanto anhela.

Las necesidades materiales del hombre lo orillan a intentar el dominio de la naturaleza, lo que da origen a la técnica -incipiente.

Hobbes*⁵⁴ consideraba la voluntad de poder y la hostilidad como las fuerzas motrices del hombre, explicaba la existencia de tales fuerzas como resultado del autointerés, dado que no existen bienes suficientes para satisfacer a todos necesariamente, debe combatirse y buscar el poder con el fin de asegurarse el goce futuro de los bienes que poseen en el presente.

El instinto de poder en el hombre, las necesidades que experimenta y la escasez de satisfactores dan origen a conflictos de intereses. Es la búsqueda de una solución que mantenga la armonía del grupo social, lo que hace surgir al derecho.

La lucha por satisfactores, bien puede considerarse un fenó-

meno biológico, común a todas las especies, fenómeno en el que se manifiesta la debilidad y la fortaleza en sus extremos y el despojo en función de las mejores aptitudes para el combate.

En el primer estadio de esta lucha, el vencedor podrá subsistir como tal, en tanto siguiera conservando su fuerza física. Al evolucionar el hombre busca soluciones diferentes, acogiéndose a un grupo de reglas que restrinjan cierta conducta y permitan otra en beneficio social.

Recaséns*⁵⁵ entiende por interés la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, individualmente o a través de grupos; como no es posible la satisfacción de todos los intereses, por eso hay competencia entre los hombres y ésta da origen a menudo, a conflictos.

Afirma el citado autor que, en principio, no hay más que dos procedimientos para zanjar los conflictos de intereses:

- a).- La fuerza.- Triunfo del más fuerte por su vigor muscular, por las armas de que disponga o por su astucia.
- b).- Por una regulación objetiva, es decir, que sea impuesta a las partes en conflicto y obedecida por éstas.

El problema de la inseguridad en el hombre también se plantea respecto a sus congéneres, éste siente la urgencia de saber a qué atenerse con respecto a los demás; precisa de cierta seguridad de que la regla se cumplirá, que está poderosamente garantizada. Así, seguridad y certeza, necesidades que se entrelazan, son motivo del derecho.

El derecho, como las demás obras del hombre, tiende a colmar sus necesidades, condicionado por la situación histórica en la que surge.

Toda obra cultural ha nacido en una situación histórica concreta, para obtener, mediante los efectos que produzca, la satisfacción de unas necesidades humanas, también concretas.

La división del trabajo trae consigo la necesidad de reglas que autoricen y garanticen a los individuos a crear obligaciones, transfiriendo, cambiando o vendiendo sus productos, que aseguren el reconocimiento de las promesas como fuente de obligaciones.

Al respecto, Recaséns afirma⁵⁶ que el derecho no ha nacido por virtud del deseo de rendir culto a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y certeza en la vida social.

Es al conjuro de la necesidad de seguridad, de garantía -- irrefragable, que surge el derecho. Esta es su motivación primaria, su más honda raíz en la vida humana.

Para tal citado autor, la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho, pero no es el único ni el supremo.

Hart⁵⁷ afirma que a pesar de las diferencias que existen entre los hombres, hay una igualdad aproximada.

No se concibe que un hombre solo pueda dominar al resto, -- aunque sea el más fuerte, es un ser necesitado, lo que hace que pierda temporalmente su superioridad.

Esta igualdad aproximada es causa de un sistema de abstenciones y concesiones mutuas, base de obligaciones jurídicas y morales, pero por la sanción propia de cada ordenamiento y la posibilidad de que no se cumplan los deberes, es necesidad evidente un sistema jurídico.

El poder del derecho, con su sanción específica, trae ventajas como: la adaptabilidad frente a los cambios y la certeza. Sirviendo por una parte a la idea de seguridad y certeza y, por otra, a las necesidades suscitadas por el cambio-social, por ello debe ir modelándose con las circunstancias sociales imperantes.

III. INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHO.

1.- Dependencia entre individuo y sociedad.

El modo individual de vida es aquello que el ser vive con radical originalidad, en tanto que persona singular. Entendiendo por persona a todo ser racional que constituye un fin en sí mismo, un autofin, como lo define Kant.

Fredu considera que en las relaciones humanas, el individuo aparece ya plenamente dotado con todos sus impulsos de carácter biológico, que deben ser satisfechos. Así, los otros individuos constituyen siempre un medio para un fin propio. Y nunca la relación con otros individuos será un fin en sí mismo. Por ello, para este autor existe una dicotomía básica entre hombre y sociedad, el hombre, según él, es un ser fundamentalmente antisocial, la sociedad debe domesticarle, concederle algunas satisfacciones directas a sus impulsos biológicos, pero ésta tiene como labor moderar los impulsos básicos del hombre. Punto de vista que no comparto, por el contrario, pienso que:

Frente al individuo se encuentra el grupo social, que ambos conservan entre sí una absoluta independencia, sin éste no existiría aquél y sin el individuo tampoco sería posible siquiera concebir al grupo social.

El hombre es, por naturaleza, eminentemente social, toda su vida está ligada a sus congéneres, quienes habrán de auxi -

liarle en la difícil tarea de satisfacer sus necesidades.

Escribe Nietzsche*⁵⁸ "Me doy cuenta que necesito compañeros vivos, no compañeros muertos y cadáveres que llevo conmigo a donde se me antoje".

El aspecto social es esencial en nuestra existencia, nacemos de la unión de una pareja, crecemos dentro de una familia, que a su vez forma parte de la comunidad.

Existen necesidades que se circunscriben al individuo, también las hay que no son exclusivas de éste, sino que afectan a una generalidad, o a la mayoría a las que se les ha llamado colectivas.

Del medio social, el hombre aprenderá a satisfacer de determinada manera sus necesidades, sobre todo espirituales. Gracias a una serie de organizaciones colectivas satisfacemos muchas necesidades.

La experiencia ha demostrado que el progreso de la cultura, patrimonio de la humanidad, constituye la conquista de medios para satisfacer nuestras necesidades.

Gran parte de como somos se lo debemos al medio social en que nos desenvolvemos; pensamientos, sentimientos, estilos de conducta, se ven condicionados y orientados por la sociedad. El ser humano se hace con la ayuda de su medio.

El hombre es él por su pasado, una actualidad y posibilidad de un futuro. El ser humano apropiándose de las conquistas sociales vivirá mejor porque el sinnúmero de conquistas del hombre pretérito, son las del hombre actual y las de éste serán patrimonio del futuro.

Dice Recaséns*⁵⁹ que la sociedad no es un ente en sí con existencia aparte de los hombres individuales que la forman; no es una realidad sustantiva, las realidades sustantivas que la componen son los hombres.

"Lo esencial es un conjunto de formas de vida y un conjunto de interacciones".

2.- Opinión de algunos autores respecto a la relación individuo sociedad.

San Agustín plasmó en la Ciudad de Dios la concepción universal del Cristianismo, este santo pertenece a la línea -- aristotélica, según la cual el hombre es un ser social, así se dice en el tratado del bien del matrimonio*: "Como quiera que cada hombre en concreto es una porción del género humano, y la misma naturaleza humana es de condición sociable, síguese de ello una grande excelencia natural, como es el vínculo solidario de la amistad entre los hombres.

Santo Tomás reconoce que el hombre es un ser social, afirmación hecha por Aristóteles y San Agustín, pero proclama que todos los seres humanos son iguales por naturaleza, porque todos son hijos de Dios, con lo que destruyó definitivamente la afirmación de que hay hombres que por naturaleza son esclavos.

Pruebas que dió para demostrar que el hombre es por naturaleza un ser social*⁶⁰.

El hombre es naturalmente animal político, vive entre la muchedumbre. La naturaleza dió a otros animales el mantenimiento, el vestido de sus pelos, los dientes, etc., al hombre no le dió éste, le dió la razón para que lo pudiese buscar todo, el lenguaje para explicar sus conceptos; que es consustancial con la razón.

Santo Tomás de Aquino transcribe un párrafo de la política de Aristóteles así:

El ser animal político y social es un modo de existencia -- propia del hombre, y si alguno se sintiese inclinado por naturaleza a la unión y convivencia con sus semejantes, o bien tendría una naturaleza superior al hombre, o tendría una naturaleza infrahumana fiera y malvada, belicosa y pendenciera, al modo como ocurre con los pájaros, faltos de -- impulsos sociales, que se hacen aves de rapiña.

En un párrafo del Gobierno de los Principes afirma:

Siendo natural al hombre vivir en compañía de muchos, necesario es que haya entre ellos quien rija esa muchedumbre; -- porque donde hubiese muchos, si cada uno procurase para sí lo que le estuyese bien, la muchedumbre se desuniría en diferentes partes, si no hubiese alguno que tratase lo que -- pertenece al bien común.

3.- El derecho y la sociedad.

La existencia del hombre como tal, sólo se explica formando parte de una sociedad, y al formar parte de ella, somete -- sus actos a ciertas normas, cuya observancia es indispensable para que ella exista.

El derecho es forma de vida social. La vida humana se especifica como "vida personal", expresión que se usa para significar la dimensión de la vida humana que transcurre en el ámbito de la intimidad y aquella otra que se mueve en el plano -- de la socialidad.

La vida social consiste en el conjunto de soluciones que han dado "todos los demás".

El vivir social implica un deber ser. Por eso lo social se traduce en mandatos y el derecho agrupa a cierta clase de ellos.

Ha quedado explicada la relación necesaria entre el individuo y la sociedad, y manifiesta la necesidad existente de un ordenamiento que tienda a regir la conducta de los integrantes de tal grupo.

En una aparente contradicción de intereses: los individuales y los del grupo social, el derecho juega papel primordial; compatibilizándolos o procurando no adoptar extremos que hagan peligrar el equilibrio social. Desgraciadamente no siempre ha sido así, en ocasiones se han sobrepuesto a los intereses colectos los individuales, olvidando que como dice el maestro Recaséns*, las realidades sustantivas son los individuos; en otras ocasiones se ha exaltado al individuo y se ha olvidado el bien común. Ambos son erros que caro han costado a la humanidad.

El jus-naturalismo exaltó a la persona humana, llegó a proclamarla como la entidad suprema en la sociedad, considerando, por ende, que sus intereses debían de ser protegidos -- con prioridad por el derecho.

El Estado liberal es la experiencia amarga de un individualismo sin límites, en el que las desigualdades reales entre los seres humanos, no tomadas en cuenta por el derecho, hicieron a los fuertes más fuertes y a los débiles presa fácil de ellos, sin protección alguna.

La doctrina de Leclercq*⁶¹, representante del personalismo, considera a la persona humana como el valor supremo de la Tierra, pero con el deber de trabajar por el progreso humano.

Considera la relación hombre-sociedad, afirmando que ésta - está hecha para el hombre, no el hombre para la sociedad, - por lo que el primer deber de la comunidad es respetar la - naturaleza humana, fuente de los derechos naturales del hom- bre.

Concluye afirmando que los derechos del hombre se imponen a la sociedad, al Estado y a los demás seres humanos. "La so- ciedad tiene como fin, ante todo, organizar condiciones de- vida que permitan a la persona una perfección creciente pe- ro al mismo tiempo la cooperación recíproca.

"La comunidad tiene así el derecho y el deber de tomar las- medidas necesarias y útiles al bien común".

Opinión que comparto, porque considero que el hombre es el hacedor de la sociedad y que ésta debe velar por los intere- ses del individuo, lo que redundará en el bien común.

CAPITULO CUARTO

VALORACION DEL HOMBRE ACERCA DE LOS FINES DEL DERECHO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES
- II. EL DERECHO, MEDIO DE CONTROL SOCIAL.
- III. DERECHOS HUMANOS
 - 1).- Derecho a la vida
 - 2).- Derechos de libertad e igualdad
- IV. POSTURAS ANTITETICAS DE LA VALORACION QUE DEBE HACER EL DERECHO DE LA PERSONA HUMANA
 - 1.- Transpersonalismo
 - 2.- Personalismo

VALORACION DEL HOMBRE ACERCA DE LOS FINES DEL DERECHO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En los capítulos precedentes, primero traté de llegar a una definición del derecho, por considerar de medular importancia el saber qué es, qué significado tiene, el vocablo central en este trabajo. Después se le encuadró dentro de los sistemas normativos, capítulo en el que se pretendió establecer las semejanzas y diferencias con el resto de los ordenamientos, que también pretenden regir la conducta humana. El capítulo antecedente lo enfoqué al estudio del hombre y de la sociedad, por ser éste el objeto del derecho y la sociedad su autora.

Partiendo de esta aseveración es que puedo sostener que el derecho se deriva de la condición social del hombre y cuando éste en tabla relaciones con sus semejantes, puede actuar egoístamente, buscando primordialmente su beneficio y olvidando el de los demás; por ello algunos autores sostienen que el derecho debe regirse por directrices de orden moral y para otros este contenido no es ingrediente esencial del derecho, es metajurídico; desde mi punto de vista sí se debe atender al contenido que deba tener el derecho, como instrumento de control social.

El mundo del derecho es el mundo de lo humano dice Recaséns*, y por ello el hombre del presente capítulo, por considerar que el derecho debe participar de las cualidades inherentes al individuo humano, protegiendo los intereses del ser que es su creador y beneficiario del mismo.

Es por lo anterior que me avocaré a la valoración del hombre, -- que desde mi punto de vista debe hacer el derecho, para que se pueda considerar que cumple con las funciones propias de éste, -- ya que un derecho que no tome en cuenta al hombre se habrá deshumanizado, sirviendo única y exclusivamente como medio de control

social en manos de unos cuantos individuos, los que harán del dominio su pasión y del derecho el instrumento que la satisfaga.

En el capítulo inmediato anterior, el centro de mi atención fue el hombre, ser excepcional, por ser el único que trasciende su realidad, concientizando el pasado, viviendo el presente y proyectando su futuro, siendo su responsabilidad forjar un mundo mejor que el que ha recibido de sus antecesores, quienes han -- legado a la humanidad una cultura que abarca al derecho y éste, por consecuencia lógica la reflejará, asignando al hombre un valor.

Ahora trataré de dejar claro cuál es la consideración que debe hacer el derecho del hombre, el que indiscutiblemente tiene un valor, que deberá ser tomado en cuenta en la elaboración del derecho y en la aplicación que del mismo se haga.

Una cuestión muy importante es el valor del individuo humano en relación con los demás valores, que también deben ser respetados y protegidos por el Derecho; al respecto han surgido dos -- posturas antitéticas, las que brevemente se expondrán y para finalizar explicaré el por qué de mi inclinación por una de ellas.

II. EL DERECHO, MEDIO DE CONTROL SOCIAL

La sociedad se ha formado por hombres, por ello deberá garantizar y proteger los derechos de éstos, y que mejor manera de hacerlo que con un instrumento de control social: El derecho.

Con lo enunciado en el párrafo anterior, no quiero decir que el derecho atienda los derechos individuales con exclusividad y que se olvide del bien social; por el contrario, pienso que el bien individual se traducirá en el bien común, que una función de vital importancia del derecho es limitar a cada individuo en beneficio de sus congéneres, asignando a cada uno deberes y facultades, fácilmente reconocibles.

Al respecto Leclercq menciona^{*62}, que cuando la sociedad hace -- que reine la seguridad, protege el derecho de los hombres a la vida.

Viviendo en sociedad, el hombre tiene derecho a que ésta proteja sus derechos individuales, pero, por otra parte, debe, hasta --- cierto punto, someter el ejercicio de sus derechos a las exigencias sociales.

III. DERECHOS HUMANOS.

La valoración que debe hacer el derecho del hombre, como un ser racional con dignidad y fines propios, no siempre se ha hecho; recordemos que la esclavitud fue una institución admitida por filósofos eminentes como Aristóteles y Platón, para quienes la igualdad de derechos y el reconocimiento a la dignidad sólo era válida para los helenos libres de igual rango.

Aún en la actualidad encontramos sistemas totalitarios, dictaduras y tiranías, todos ellos ejemplos de deshumanización del derecho.

Como una respuesta a la deshumanización existente en el mundo actual, la Organización de Naciones Unidas se ha preocupado por que los estados actuales protejan y reconozcan los derechos fundamentales del hombre; mismos que en su carta se mencionan siete veces, considerándoles tal importancia que están por encima de los estados, quienes son soberanos, pero se han comprometido a respetarlos.

Para cumplir con lo preceptuado en dicha carta se estableció -- una comisión de derechos humanos, la que formuló una Declaración Universal de derechos humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. Lo que pone de manifiesto que hay principios ideales que deben inspirar al derecho y que se refieren al reconocimiento y garantía de los derechos del hombre.

El hombre posee tales derechos en virtud de su condición humana, es decir, se extienden a toda la humanidad.

Dicha Declaración considera que tales derechos se fundamentan en la dignidad de la persona, mismos que deben ser protegidos por un régimen de derecho y proclama treinta artículos que consagran los siguientes derechos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y de rechos.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, - opinión política, origen nacional o social o cualquier otra con dición.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la se guridad de su persona.

Artículo 4

Prohíbe la esclavitud

Artículo 5

Prohíbe las torturas y los tratos crueles o inhumanos.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Proclama la igualdad ante la Ley.

Artículo 8

Consagra el derecho de amparo.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni desterrado.

Artículo 10

Proclama el derecho de audiencia.

Artículo 11

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado las garantías para su defensa.

Artículo 12

Consagra el principio de la no retroactividad de la ley aplicable.

Artículo 13

Proclama el derecho a elegir residencia. A salir de cualquier país y regresar al propio.

Artículo 14

Consagra el derecho de asilo.

Artículo 15

Derecho a tener una nacionalidad.

Artículo 16

Derecho a contraer matrimonio y al trato igual de los cónyuges durante él y en caso de disolución.

Artículo 17

Derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella.

Artículo 18

Consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 19

Libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20

Libertad de reunión y asociación.

Artículo 21

Libertad de voto y derecho al acceso a las funciones públicas - de su país.

Artículo 22

Derecho a la seguridad social

Artículo 23

Derecho al trabajo, al salario y a formar sindicatos.

Artículo 24

Derecho a las vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

Derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección de la maternidad y la infancia. Igualdad de derechos para todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Artículo 26

Derecho a la educación gratuita elemental y a que los padres -- elijan el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

Derecho de autor.

Artículo 28

Derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan -- efectivos.

Artículo 29

Toda persona tiene derecho al disfrute de sus libertades con -- las limitaciones establecidas por la ley, con el fin de asegurar y garantizar los derechos de los demás.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno a un estado, a un grupo, o a una persona, para actividades o actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

1.- Derecho a la vida.

La existencia del hombre es condición natural de lo creado, sin ella nada tendría significado, el mismo Universo carecería de sentido. No podría siquiera pensarse en la bondad o en la mal - dad si tales cualidades han de aplicarse al hombre, y para --- ello es menester su existencia.

La premisa es el ser, quien deberá ser en segunda instancia. Es por ello que vida como bien, ha sido el primero en protegerse - por cualquier sociedad, aunque en ocasiones sea necesario el sa - crificio de ésta para proteger bienes que han sido considerados superiores, como el honor o el bien común.

En toda sociedad con cierto grado de desarrollo, el derecho se - rá el encargado de garantizar este bien: la vida, por ello el - homicidio se prohíbe por regla general, y se castiga con fuer - tes sanciones, salvo algunas excepciones que el mismo derecho - debe regular.

La organización social tiene siempre como uno de sus fines pro - teger la vida de sus miembros.

2.- Derechos de libertad e igualdad.

Quedó ya planteada la cuestión de que el derecho es obra de la actividad del hombre, que pretende ordenar las relaciones entre éstos, y que de alguna manera responde a la idea que sobre sí mismo y de los demás se forja el hombre para alcanzar ciertos fines.

La vida del hombre es una realización frente al mundo, no es solamente un transcurrir de hechos en un tiempo y en un espacio, medidos arbitrariamente. Ese transcurrir está determinado por circunstancias o factores ajenos a la voluntad del individuo, algunas veces dados por la naturaleza, como la geografía del lugar en el que se está, otra, por la tradición, como la lengua, mejor dicho la cultura que lo acompaña y ejerce su influencia desde el nacimiento hasta la muerte. Pero gracias a la libertad puede el hombre modificar esa cultura y encausarse al logro de ciertos fines eminentemente humanos.

La libertad, como elemento de desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato en la misma naturaleza de la personalidad humana.

La estimación Kantiana acerca de la personalidad considera que el hombre constituye un fin en sí mismo.

La libertad de elección de fines vitales es una consecuencia natural del concepto de personalidad, y factor imprescindible de su desenvolvimiento.

Afirma Burgoa*⁶³ "Si el hombre es un ser esencialmente volitivo y si su voluntad se enfoca invariablemente y absolutamente hacia la obtención de su felicidad, es evidente que constituye como la concibe Kant, un ente autoteleológico. Por consiguiente, en función de la autoteleología, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar-

y poner en práctica los medios tendientes a su realización.

El hombre, en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible para su personalidad.

No olvidemos que el mundo espiritual es posible por la capacidad de análisis y reflexión que el hombre impone a todo lo que le rodea; si bien es cierto que participa de la naturaleza, -- aseveración ya expresada y analizada en el capítulo precedente, también lo es que tiene capacidad de transformarle y forjar su propio destino, he aquí algo que lo hace diferente al resto de seres y que lo impulsa a la realización espiritual que se traduce en la creación del arte, la ciencia, la lengua, etc., y, por supuesto, del derecho. En otras palabras, el derecho forma parte del mundo creado por el hombre, deriva de la naturaleza misma de lo humano y es un medio sujeto a evolución para la solución de necesidades que también son eminentemente humanas.

El derecho, en primera instancia, debe tener en cuenta la igualdad y la libertad, conceptos que sin reflexionar hondamente sobre ellos, parecen contradecir a la naturaleza humana, pues es de todos sabido que la igualdad en el sentido estricto de la palabra, no puede existir: una gota de agua jamás será igual a otra, aunque a simple vista pueda suponerse que así es. Si --- ello sucede con algo tan sencillo como eso, que puede esperarse de dos individuos, que aunque pertenezcan a una misma sociedad, cada uno tiene diferente físico, manera de pensar, ambiente y necesidades.

Pretender que el derecho plasme en sus normas una igualdad absurda, es tanto como permitir que sea sólo un instrumento de dominio en manos de unos cuantos individuos.

Por lo dicho anteriormente, puede concluirse que la igualdad -- únicamente existe abstractamente, pues en el momento de las relaciones humanas, surge la desigualdad natural, elemento que el

derecho debe tener presente; considerando que los individuos -- tienen derecho entre sí a una posición relativa de igualdad o - desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las visci- situdes de la vida social, cuando hay que distribuir cargas o - beneficios. Por eso el derecho deberá ser el medio que resta -- blezca el equilibrio, siguiendo el precepto de tratar los casos semejantes de la misma manera y tratar los casos diferentes de diferente manera.

¿Cuándo los casos han de considerarse semejantes y qué diferen- cias son relevantes?

Hart*⁶⁴, a esta incógnita responde diciendo que hay una nota -- uniforme o constante resumida en el precepto: "tratar los casos semejantes de la misma manera", y un criterio cambiante usado - para determinar cuando los casos son semejantes o diferentes.

El autor aludido estima que a pesar de las diferencias que exis- ten entre los hombres, existe una igualdad aproximada.

La igualdad de derechos y la libertad, unicamente limitados por la libertad de los demás y las exigencias del bien común, no ha- cen desaparecer la desigualdad natural entre los individuos; -- pretender olvidarse de las diferencias que de hecho existen, ha llevado a errores garrafales que caro ha pagado la humanidad.

El ejercicio de la libertad individual en la sociedad significa, necesariamente, la institucionalización de desigualdad social.

La libertad entendida como desarrollo de la persona y de sus ca- pacidades, no es posible sin la necesaria capacidad de decisión personal sobre el modo de encauzar la propia vida, formar y ex- presar la propia opinión.

Sólo no perdiendo de vista al individuo humano en toda su pleni

tud, es posible entender las finalidades del derecho, que se --
apoya en las necesidades humanas para nacer y tener eficacia.

La noción de igualdad, por lo ya expresado anteriormente, no de
be ser entendida cuantitativamente para calificar el derecho. --
Hay igualdades para todos; derecho a la libertad, a que sea res
petada su dignidad, etc.

No es esencia del derecho pretender una igualdad absoluta, de -
terminable en dinero, lo que debe perseguir es una igualdad cua
litativa, protegiendo y garantizando la libertad y dignidad hu
manas.

La protección de los derechos humanos es el alma del orden cons
tituido.

Así pues, los juristas tienen mucho por hacer para determinar -
cuáles son las condiciones de efectiva realización del hombre -
como tal dentro de una comunidad jurídica.

Para asegurar el desarrollo integral del ser humano, la legisla
ción debe tender a limitar la concentración del poder en grupos
minoritarios y a limitar su influencia determinándoles su liber
tad de actuación de acuerdo con los fines de las libertades fun
damentales de los individuos, protegidas básicamente por la ---
constitución de cada estado.

En el campo del derecho, no solamente es importante la igualdad,
también lo es reflexionar sobre la voluntad libre, al respecto-
Engels escribe*⁶⁵ "La libertad consiste pues, en el dominio so--
bre nosotros mismos y sobre la naturaleza exterior, basado en -
el conocimiento de las necesidades naturales.

La libertad se realiza en y para la sociedad, es decir, posee -
un eminente interés general, sólo en la medida en que se viva -

en una sociedad sin privilegios, será posible que el hombre, -- disfrutando de su libertad, se realice como tal.

Serfa ilusa la concepción de un hombre gozando de libertad no - condicionada por la libertad de los demás hombres, por ello se - requiere de una normatividad.

El derecho es medio en muchas ocasiones para la represión o ins trumento de opresión, lo que se debe evitar; los derechos que - tiene el individuo, es decir, la persona como tal, deben ser re conocidos y garantizados por el derecho.

El derecho no puede encontrar suficientes razones para justifi- car su existencia, exclusivamente en la normatividad ésta tiene que ser expresión formal de una realidad que tiene vinculacio - nes con la persona y sus fines, por tanto, el derecho es un ins trumento de ordenación de relaciones humanas para el desarrollo del ser humano.

IV. POSTURAS ANTITÉTICAS DE LA VALORACION QUE DEBE HACER EL DERECHO DE LA PERSONA HUMANA.

1. Transpersonalismo.

El transpersonalismo considera que el hombre tiene valor sólo como parte de un estado, el hombre individual en tanto que tal, sólo debe servir a los fines del estado; el individuo -- tiene escaso valor o nula importancia, sólo existe el todo, -- la colectividad formada por individuos que consideramos singularmente son meras cifras que pronto dejarán de existir.

Esta postura le considera importancia tan sólo a los fines de la colectividad y el individuo tendrá un valor muy relativo únicamente en función del todo al que sirva.

Para esta postura el estado y el derecho son fines en sí mismos, y tanto para el uno como para el otro, el individuo no es más que una pieza del complejo engranaje que los forma, sirviendo únicamente para el buen funcionamiento del estado y del derecho.

2. Personalismo.

Según el personalismo, es estado, la ciencia, la técnica, el arte y, por consiguiente, el derecho, tienen sentido sólo como medios puestos al servicio de la persona humana, es decir, del individuo humano, que es el real; con tal afirmación no -- pretende negar que el derecho y el estado encarnan valores -- importantes, pero esos valores serán inferiores a los del individuo.

Toda vez que el hombre constituye un sujeto con fines propios, y el derecho no, éste tiene como función servir al individuo, y sólo así tendrá sentido, como un medio puesto al servicio del hombre.

El maestro Recaséns, al abordar este tema nos dice*: que él prefiere llamarle a esta postura humanismo, según la cual la cultura y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle como substrato, pues sólo así tienen sentido y estarán justificadas; deben convertirse en medios para elevar al hombre a los valores.

MI OPINION ACERCA DE LA VALORACION QUE DEBE HACER EL DERECHO DEL INDIVIDUO HUMANO.

Se han expuesto las dos posturas extremas acerca de este tema. Yo considero que la postura que sostiene el transpersonalismo - es errónea, porque es una concepción inhumana que olvida los valores del ser humano y lo pone al servicio de otros intereses y no de los que son específicamente humanos.

En los estados totalitarios, ejemplo de esta manera de pensar, - se ha tratado de consagrar al individuo a fines que no le son propios, desvirtuando con ello al derecho, quien ha dejado de servir al hombre para convertirse en instrumento de supresión.

Desde mi punto de vista, el ideal orientador del derecho debe - ser ayudar al hombre a cumplir con sus metas, sirviéndole como instrumento de realización, sólo de esta manera se justifica su existencia.

El derecho debe respeto en toda su integridad al hombre, que es su hacedor y deberá ser beneficiario del mismo, aunque en ocasiones deba sacrificar algo de sí mismo en beneficio de la colectividad, pero sin que sean fines antagónicos los del individuo sacrificado y los de la colectividad, por ejemplo, cuando se da la vida en aras de la libertad de su país; en este caso - lo único que se hizo fue jerarquizar los valores.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Definir es caracterizar, circunscribir el objeto de estudio.
- 2.- Se han dado definiciones formales, que como su nombre lo indica, atienden a la forma y definiciones que atienden al contenido.
- 3.- La primordial importancia de llegar a una definición es profundizar en el conocimiento que se pretende.
- 4.- El método, en cualquier disciplina es indispensable, para no perderse con facilidad en consideraciones superfluas.
- 5.- La metodología del derecho es la aplicación del método que - convenga al derecho, el que toma en cuenta las características de la materia.
- 6.- El tipo es la expresión de la esencia del género.
- 7.- Por ser el tipo la expresión del género, no existe como objeto en el mundo del ser, sino en el del deber ser.
- 8.- La observación es la primera fase de la metodología del derecho, por ella percibimos los hechos significantes para éste.
- 9.- La comparación es la operación mental que consiste en apre - ciar las notas del objeto de estudio en relación con los de - más.
- 10.- La clasificación consiste en formar grupos o clases con una - idea directriz.
- 11.- En el presente trabajo se tratan cuatro ordenamientos que -- tienden a regir la conducta humana.
- 12.- Atendiendo a la forma se llegó a la conclusión de que la -- coacción es la sanción específica por la que el derecho tra - ta de hacer cumplir sus determinaciones.
- 13.- Los positivistas consideran como nota esencial del derecho - la coacción.
- 14.- Los iusnaturalistas consideran que para que el derecho sea - tal, deberá realizar determinados valores, la justicia esen - cialmente.
- 15.- La teoría tridimensional del derecho, expuesta por Miguel -- RaaJe, ha sido calificada de ecléctica. Recaséns no lo consi - dera así.

- 16.- Según Reale, en su teoría tridimensional, el derecho es una realidad histórico-socio-cultural, que posee tres dimensiones: hecho, valor y norma.
- 17.- Para Bodenheimer, el derecho es término medio entre la anarquía y el despotismo.
- 18.- Siguiendo el método propuesto, se observó que existen hechos a los que se les ha calificado como jurídicos, porque el mismo derecho les ha dado esta "significación".
- 19.- Por medio de la comparación se encontró que las normas pueden dividirse en : religiosas, morales, del trato social y jurídicas.
- 20.- El derecho, captado como unidad, es posible considerarlo como una obra del ser humano que pretende alcanzar ciertos valores, protegiendo los intereses que la sociedad considera valiosos.
- 21.- El mundo normativo o del deber ser es un conjunto de reglas de conducta que indican al hombre como comportarse.
- 22.- Existen en la vida social un gran número de normas que tienden a regir la conducta humana.
- 23.- Lo común a todos los sistemas normativos es que estatuyen una conducta humana determinada.
- 24.- En los primeros estadios de cualquier sociedad, el derecho, la moral, y la religión, eran un sólo y único mundo normativo.
- 25.- Al surgir el Estado, éste adquirió el monopolio del derecho.
- 26.- Las normas morales, para algunos autores, abarcan la totalidad de ellas, para otros, son una especie del género norma.
- 27.- A las normas morales las he considerado como especie del género norma.
- 28.- La doctrina tradicional, atendiendo a la forma, ha considerado cuatro características de las normas morales: interioridad, autonomía, unilateralidad y coercibilidad.
- 29.- El fin primordial de las normas morales es el perfeccionamiento del hombre, considerado individualmente.
- 30.- Las normas morales aspiran a la bondad y a la paz interior.
- 31.- La norma religiosa se fundamenta en creencias religiosas.

- 32.- Las características de las normas religiosas son: exterioridad - interioridad, heteronomía, bilateralidad, sanción variable, una vez verificable, y otras no.
- 33.- El valor primordial que persiguen las normas religiosas es la santidad.
- 34.- A las reglas del trato social también se les ha denominado: convencionalismos sociales, usos sociales, normas del trato externo.
- 35.- El término reglas del trato social es un término genérico - que abarca todas las características de este conjunto de --prescripciones.
- 36.- Las reglas del trato social tienen un ámbito limitado, se refieren a una esfera particular de la conducta.
- 37.- Las características de las reglas del trato social, para algunos autores son: exterioridad, heteronomía, bilateralidad y la sanción que puede variar desde un simple reproche hasta la expulsión del grupo.
- Desde mi punto de vista, las reglas del trato social son unilaterales, en tanto que únicamente imponen deberes y no conceden derechos.
- 38.- Los fines en que se fundamentan las reglas del trato social son secundarios: la decencia, la urbanidad, la cortesía, el decoro, etc.
- 39.- El derecho, como los demás ordenamientos normativos, pretende regir la conducta humana, estatuye una determinada conducta de los hombres frente a los demás hombres.
- 40.- El derecho compila generalmente, aquellas normas que rigen la convivencia de los hombres, limitando al individuo en la medida necesaria para una convivencia armónica.
- 41.- Las características formales de este ordenamiento son: exterioridad, heteronomía, bilateralidad y coacción.
- 42.- La sanción jurídica, contemplada como la reacción social por el incumplimiento de lo prescrito por la norma, tiene dos momentos: la prescripción normativa, posibilidad de aplicar la consecuencia en contra de quien infringió la norma y la coacción: empleo de la fuerza física en contra de quien realizó la conducta prohibida.

- 43.- La sanción jurídica, contemplada en este doble aspecto, es una nota especificadora del derecho.
- 44.- Los principales fines del derecho son: la seguridad social, la certeza y el bien común.
- 45.- Definir al hombre como especie ha sido causa de corrientes filosóficas diversas. Las hay que lo consideran pura espiritualidad y otras como mera materia, como un ser animal.
- 46.- Aristóteles consideraba que la unidad del alma y el cuerpo, elementos heterogéneos, crean al compuesto humano.
- 47.- El hombre compuesto de espiritualidad y cuerpo llega a la existencia mediante el ser que asume la unidad o individualización.
- 48.- Los seres materiales están regidos por un determinismo causal, que se expresa mediante leyes naturales.
- 49.- El poder racional del hombre lo hace diferente al resto de seres, sólo él puede adaptarse al medio o transformarlo.
- 50.- El hombre participa de una naturaleza animal, pero existe en él como esencia a su naturaleza eminentemente humana, un poder de raciocinio que se manifiesta en la conciencia que adquiere de su existencia, y en la facultad de elección de medios para lograr los fines que se propone.
- 64.- Leclercq afirma que la sociedad tiene como fin organizar -- condiciones de vida que permitan a la persona una perfección creciente, pero al mismo tiempo, la cooperación recíproca, - posición ésta que desde mi punto de vista es la adecuada.
- 65.- El mundo del derecho, es el mundo de lo humano, por ello el derecho debe participar de las cualidades inherentes al individuo humano, protegiendo los intereses del ser que es su creador y beneficiario del mismo.
- 66.- Un derecho que no toma en cuenta al hombre, sirve únicamente como medio de control social en manos de unos cuantos individuos, los que harán del dominio su pasión, y el derecho el instrumento que la satisfaga.
- 67.- Al ser humano cuando nace le son dadas ciertas condiciones culturales y naturales, pero gracias a la libertad éste puede encausarse al logro de ciertos fines eminentemente humanos.

- 68.- El derecho debe proteger eminentemente la igualdad y la libertad.
- 69.- La igualdad, en el estricto sentido de la palabra, no puede existir, por ello pretender que el derecho plasme en sus -- normas una igualdad absurda, es tanto como permitir que sea un instrumento del dominio que ejerzan unos cuantos individuos.
- 70.- La igualdad sólo existe abstractamente, pues en el momento de las relaciones humanas surge la desigualdad natural, elemento que el derecho debe tener presente.
- 71.- Para asegurar el desarrollo integral del ser humano, el derecho debe evitar la concentración del poder en grupos minoritarios, limitándoles su actuación, determinándoles su libertad de acuerdo con los fines existenciales del individuo humano.
- 72.- Los derechos que tiene el ser humano como tal deben ser reconocidos y garantizados por el derecho, viviendo en una sociedad sin privilegios el hombre, disfrutando de su libertad, podrá realizarse como tal.
- 73.- La valoración que debe hacer el derecho del individuo humano ha dado origen a dos posturas: el personalismo y el --- transpersonalismo, como las llama Recaséns.
- 74.- El personalismo sostiene que el derecho es sólo un medio -- puesto al servicio del hombre.
- 75.- El transpersonalismo considera que el hombre tiene valor solo como parte del estado, el individuo únicamente tiene importancia en la medida que sirva a los fines de la colectividad.
- 76.- En los estados totalitarios el derecho ha dejado de servir al hombre para convertirse en instrumento de opresión.
- 77.- Desde mi punto de vista, el derecho debe respetar en toda - su integridad al ser humano, quien es su creador y deberá - ser beneficiario del mismo.

INDICE GENERAL DE CITAS

- *1.- Diccionario enciclopédico Salvat, pág. 1919.
- *2.- Ullmann Levy, "La Definición del Derecho" pág. 5.
- *3.- Ullmann Levy, "La Definición del Derecho" pág. 143.
- *4.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág.267.
- *5.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág.268.
- *6.- Ullmann Levy, "La Definición del Derecho", pág. 9.
- *7.- Carnelutti Francesco, "Metodología del Derecho" Pág. 66.
- *8.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho" pág. 298.
- *9.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho" pág. 306.
- *10.- Azuara Leandro, Apuntes de la cátedra de Filosofía del Derecho, impartida por él.
- *11.- Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", pág. 44.
- *12.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 160.
- *13.- Recaséns Siches Luis, "Pensamiento Jurídico del Siglo XX", pág. 135.
- *14.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho", pág. 34.
- *15.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 70.
- *16.- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 4
- *17.- Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", pág. 72.
- *18.- Hart H.L.A., "El Concepto del Derecho", pág. 99.
- *19.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 173
- *20.- Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", pág. 74.
- *21.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho", pág. 95.
- *22.- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 20.
- *23.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 113.
- *24.- Recaséns Siches Luis, "Pensamiento Jurídico del Siglo XX", pág. 135
- *25.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 112.
- *26.- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 16

- *27.- Recaséns Siches Luis, "Pensamiento Jurídico del Siglo XX", pág. 137.
- *28.- Kelsen Hans, "Teoría del Derecho", pág. 75.
- *29.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 84.
- *30.- Hart H.L.A., "El Concepto del Derecho", pág. 215.
- *31.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 97.
- *32.- Hart H.L.A. "El Concepto del Derecho", pág. 225.
- *33.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho", pág. 97.
- *34.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 40.
- *35.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 96.
- *36.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pag. 97
- *37.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 566.
- *38.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 175.
- *40.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 205.
- *41.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 171.
- *42.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho", pág. 99.
- *43.- Recaséns Siches Luis "Filosofía del Derecho", pág. 174.
- *44.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 116.
- *45.- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", pág. 116.
- *46.- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 22.
- *47.- Bodenheimer Edgar, "Teoría del Derecho", pág. 99.
- *48.- Nietzsche Federico, "Así hablaba Zaratustra", pág. 19.
- *49.- Burgos Ignacio, "Las Garantías Individuales", pág. 15.
- *50.- De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", pág. 208.
- *51.- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", pág. 71.
- *52.- Recaséns Siches Luis, "Pensamiento Jurídico del Siglo XX", pág. 135.
- *53.- Fromm Erick, "Pensamiento Filosófico de Marx", pág. 47.
- *54.- Fromm Erick, "El Miedo a la Libertad", pág. 18.

- *55.- Recaséns Siches Luis, "Filosoffa del Derecho", pág. 226.
- *56.- Recaséns Siches Luis, "Filosoffa del Derecho", pág. 220
- *57.- Hart H.L.A., "El Concepto de Derecho", pág. 224.
- *58.- Nietzsche Federico, "Así Hablaba Zaratustra", pág. 26.
- *59.- Recaséns Siches Luis, "Filosoffa del Derecho", pág. 120.
- *60.- De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", pág. 217.
- *61.- De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", pág. 233.
- *62.- De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", pág. 22.
- *63.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", pág. 45
- *64.- Hart H.L.A., "El Concepto de Derecho", pág. 199.
- *65.- Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Vol II, pág. 221

B I B L I O G R A F I A

- Azuara Leandro, apuntes de la cátedra de Filosofía del Derecho, impartida por él.
- Bodenheimer Edgar "Teoría del Derecho", Fondo de Cultura Económica, México 1976, Traducción de Vicente Herrero.
- Bowie Norman, "Justicia Distributiva", Ediciones Economía y Empresa, Buenos Aires Argentina 1972.
- Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa. Décima Edición México 1977.
- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Décima Primera Edición.
- Carnelutti Francesco, "Metodología del Derecho", Traducción al español por el Dr. Angel Osorio, segunda edición U.T.E. H.A.
- Dacal José A. Alonso, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Vol. II U.N.A.M. México 1981.
- Diccionario enciclopédico Salvat, Tomo 4 Editores de México, - S.A., México 1965.
- Fromm Erick, "El Miedo a la Libertad"
- Fromm Erick, "Pensamiento Filosófico de Marx".
- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" - Décimo Tercera edición, editorial Porrúa, 1965.
- Hart H.L.A., "El concepto del Derecho", segunda edición, Editora Nacional, México 1978, traducción de Genaro R. Carrizo.
- Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", edición 1979, Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Levy Ullmann, "La Definición del Derecho", Madrid, Centro Editorial de Góngora 1925.
- Nietzsche Federico, "Así hablaba Zaratustra", Editores Unidos-Mexicanos, S.A., 1973. México.
- Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Sexta Edición, Editorial Jus, México 1970.
- Recaséns Siches Luis, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, 1961.
- Recaséns Siches Luis, Pensamiento Jurídico del Siglo XX.